



COMISIÓN  
PARA EL MERCADO  
FINANCIERO

## Preguntas Frecuentes

# Norma “Gestión y medición de la posición de liquidez”

Junio 2020 **(Actualizado a junio 2022)**

[www.CMFChile.cl](http://www.CMFChile.cl)

## Aspectos generales

### 1. ¿Las combinaciones en valores 0 se deben enviar de igual manera en los respectivos txt?

Se ha llevado a cabo un cambio en los archivos normativos (C46 y C47) indicando que los bancos deberán informar solo combinaciones que le sean atinentes a sus operaciones activas y pasivas en los registros de detalle. Este mismo criterio se aplicará en el nuevo archivo C49. Por ejemplo, cuando un banco no consolide, solo deberá reportar información individual, mientras que un banco que no tenga flujos de efectivo, para alguna combinación en particular, no deberá informar esa combinación (registro).

### 2. Otra modificación se refiere a que el patrimonio debe reportarse con signo, a diferencia de otros archivos regulatorios, por lo cual entendemos que se debe agregar un signo “+” por definición. Por favor confirmar si dicho entendimiento es el correcto.

Si el campo está definido con signo (s9(14)), entonces se debe informar con el signo correspondiente.

### 3. En los mismos reportes, se requiere en el primer campo, identificador, ingresar el código del banco. Como los códigos de banco son de 3 dígitos y, en este caso los campos son 4, entendemos que se debe agregar un “0” adicional. Como ejemplo, si el banco tiene código “041”, en este caso se debe reportar como “0041”. Por favor confirmar si dicho entendimiento es el correcto.

Efectivamente, se debe agregar un 0.

### 4. ¿Hasta qué plazo se deben proyectar las comisiones (solo hasta las bandas sujeta a límites)? ¿Se pueden hacer supuestos de crecimiento?

Las comisiones pactadas, a recibir y a pagar, así como todos los flujos asociados a posiciones activas y pasivas, dentro y fuera de balance, deben informarse en las bandas temporales (Tabla 82 u 84 del MSI, respectivamente) que correspondan, de acuerdo con los plazos que hayan sido definidos o al comportamiento previsto, según sea el caso.

### 5. En función de lo analizado de las instrucciones del archivo C46, C47 y C49, entendemos que la información solicitada se cataloga para códigos 1, 2 y 3 según si la información es sobre situación individual, consolidada y con filiales en el exterior; por lo cual, si el banco no consolida ninguna entidad, se debe reportar en el archivo la misma información replicada bajo cada código. Por favor confirmar si dicho entendimiento es el correcto.

No es correcto. Los archivos deben informarse sobre las bases de consolidación pertinentes para el banco, por lo que, en el caso particular, solo deberá informarse sobre la base individual (código 1 de la Tabla 80 del MSI).

6. En el campo moneda de los archivos C47 y C49 se indica que “Cuando las monedas extranjeras no sean significativas, según lo indicado en el párrafo anterior, pero pertenezcan al siguiente grupo: EUR, GBP, CHF, JPY (euro, Libra esterlina, Franco suizo, Yen), se identificarán con el Código 777”. Al parecer, faltaría incorporar en este grupo al USD (dólar EE. UU.).

No se había considerado la posibilidad que un banco mantuviera posiciones no significativas en dólares. Sin embargo, se han introducido cambios en el MSI de manera de permitir esta situación.

7. La nueva normativa introduce el “Proceso de Evaluación de la Adecuación de Liquidez Interna” (ILAAP, por sus siglas en inglés) el cual está directamente vinculado con aspectos cualitativos de la regulación vigente. En este sentido ¿existirán cambios en la política de autoevaluación de liquidez (PAL)?<sup>1</sup>

En los ajustes realizados a la normativa no hay menciones a la PAL “Política de Administración de Liquidez”, la cual se encuentra definida en el capítulo III.B.2.1 del CNF del BCCh y en el Capítulo 12-20 de la RAN. Sin embargo, tanto en el Capítulo III.B.2.1 del BCCh como en el Capítulo 12-20 de la RAN se señala que se incorpora a la normativa un “Proceso de Evaluación de la Adecuación de Liquidez Interna” (ILAAP) por parte de los bancos, cuyos resultados deberán presentarse a través de un reporte formal a la CMF, en su calidad de supervisor bancario, una vez al año.

La incorporación del ILAAP permitirá operacionalizar de mejor manera el cumplimiento de la PAL, evaluando su efectividad y permitiendo fortalecer la gestión del riesgo de liquidez en las empresas bancarias y complementar el proceso de supervisión (Capítulo 1-13 de la RAN, Gestión y Solvencia).

En este sentido, la PAL no sufre modificaciones producto de los actuales procesos de ajuste de la normativa, mientras que los requerimientos y lineamientos del ILAAP será emitida en una normativa posterior por la CMF durante 2022 y podría exigir otros aspectos de carácter complementario en el perímetro de sus atribuciones legales.

## Pasivos con terceros

8. En el total de pasivos con terceros, ¿se considera también el patrimonio o no? ¿Se excluyen también los Otros Pasivos, Impuestos, Provisiones, Otras Obligaciones Financieras, que son del Balance?

---

<sup>1</sup> Actualizado en junio de 2022, tras la emisión de la Circular N° 2314.

El término pasivos con terceros se refiere a los pasivos totales menos el patrimonio. Cabe recordar que las normas contables de la CMF para la presentación de EEFF distinguen entre “Pasivos” y “Patrimonio”; el término “pasivo con terceros” se utiliza en las normas de liquidez, justamente, para enfatizar que se trata de obligaciones distintas a las que se computan en el patrimonio.

**9. El dato de “pasivos con terceros” consolidado, ¿es solo con las filiales declaradas como Relevantes en la PAL, o debe ser con todas las filiales?**

Para informar el dato “pasivos con terceros” a nivel consolidado deben considerarse todas las filiales que consoliden.

## Consolidación

**10. Se solicita aclarar si las posiciones registradas con filiales del banco (AGF o corredora, por ejemplo) debieran ser consideradas como un pasivo con terceros o debieran consolidarse con el banco.**

La forma en que deben considerarse dichas posiciones dependerá del ámbito de la información, para el caso de la información individual, los pasivos con las filiales deben ser consideradas como pasivos con terceros, en cambio, si la medición es consolidada, dichas obligaciones son eliminadas. Este punto se infiere de la pregunta N° 8).

**11. Tratamiento de las compras y ventas con pacto entre el banco y sus filiales. Para las compras y ventas con pacto tenemos la duda de si el ajuste sería el eliminar las operaciones comunes devolviendo el papel subyacente a los orígenes iniciales, como si no existiera el pacto.**

Efectivamente deben ser eliminadas, considerando el adecuado reflejo de su posición de liquidez consolidada. De acuerdo con el último párrafo del título III del numeral 2.2, la asignación de flujos de efectivo debe llevarse a cabo teniendo en consideración las normas contables vigentes en Chile. Al respecto, las posiciones que existan con una filial deben ser eliminadas cuando se trate de información consolidada (ver pregunta 9).

**12. Para efectos de la determinación de la condición de mayorista, ¿cómo deben ser consideradas las posiciones de derivados en el cómputo del total de pasivos con terceros? En particular, ¿qué tratamiento se debe dar a derivados que estén al amparo de un acuerdo marco con CSA?**

Para efectos de clasificación de contrapartes, el término pasivos con terceros se refiere al pasivo total, excluyendo patrimonio. Cabe recordar que las normas contables de la CMF para la presentación de EEFF distinguen entre pasivo (“con terceros”) y patrimonio. El término “pasivo con terceros” se utiliza en las normas de liquidez para enfatizar que se trata de obligaciones distintas a las que se computan en el

patrimonio. En particular, para la determinación de la condición de mayorista, los instrumentos derivados, con MtM negativo, deberán seguir el mismo criterio utilizado en los estados financieros, es decir, se considerará su valor razonable con independencia del mecanismo de pago y la naturaleza de los contratos que lo originan.

## Clasificación de contraparte

### 13. Cómo se deben clasificar los depósitos provenientes de: universidades, iglesias, cuerpos de bomberos, fuerzas armadas y carabineros, cajas de compensación, ¿municipalidades, Metro, etc.?

Es responsabilidad de cada banco la correcta clasificación de sus contrapartes, de acuerdo con los criterios dispuestos por la normativa (por ejemplo y aunque no limitado a, ciertos tipos de contrapartes financieras, si corresponden a emisoras de valores, si las acreencias con ellas superaran el umbral de 1% de los pasivos con terceros, entre otras). Dicho lo anterior, cabe señalar que las definiciones establecidas en la norma respecto de las contrapartes mayoristas buscan capturar aquellas contrapartes cuyo manejo financiero es mejor caracterizado como el de un inversionista mayorista. Por ello, aquellas contrapartes que no cumplan con las presunciones establecidas en la norma, pero cuyo comportamiento financiero se asemeje al de un inversionista mayorista, deberán clasificarse como tal.

### 14. ¿Puede ser establecido como criterio de materialidad, por ejemplo, que los Activos de las Filiales representen al menos el 5% del Total de Activos del banco? De no cumplir este criterio, ¿podrían ser todas las filiales declaradas como no relevantes para estos efectos?

Para informar los pasivos con terceros a nivel consolidado deben considerarse todas las filiales que consoliden. Conforme el Numeral 8.4 del Cap. III.B.2.1 del CNF del BCCh, el criterio de materialidad sólo es aplicable a los flujos de menor monto que, en su conjunto, sean irrelevantes en la medición de la situación de liquidez del banco (lo que debe quedar reflejado en la PAL). Sin perjuicio de lo anterior, esta exclusión será pertinente solo para la información de descalces de plazo (Archivo C46), debiendo por tanto omitirse cuando se trate de los reportes de Razones de Concentración (Archivo C47) y Liquidez (Archivo C49).

## Repos

### 15. En el documento de 2004 “consulta y respuesta para la aplicación de las nuevas normas de liquidez” se indicaba “Efectivamente, los instrumentos cedidos con pacto cuyo vencimiento se produzca más allá de los siete días, deben incluirse en la banda que corresponde a los flujos de pago del emisor. Eso es concordante con las disposiciones del Capítulo III.B.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central (se trata de instrumentos que no están disponibles para venderse dentro de los 7 días)”. Norma actual indica “aquellos vendidos con pacto de retro compra”. En todos estos casos los

respectivos flujos de efectivo deberán asignarse a la correspondiente banda temporal, de acuerdo con su fecha de vencimiento”. ¿Cambió el criterio y todos los pactos deben ser ingresados a sus vencimientos contractuales?

El criterio no ha cambiado, los instrumentos cedidos en pacto deben incluirse en la banda temporal de la Tabla 82 u 84 del MSI, según corresponda, de acuerdo con el vencimiento del pacto.

## Instrumentos Financieros no Derivados

16. Depósitos a Plazo u otros instrumentos de deuda: Como criterio de consolidación y bajo el concepto de liquidez, los DP en el pasivo del banco a nombre de la filial y los depósitos a plazo en el activo de las filiales que sean emitidos por el banco no deberían eliminarse, dado que un depósito del banco en el activo de alguna filial es una fuente de liquidez hoy (para el C46 valdrían como activos que pueden ser vendidos y para el C49 en sí no valen). Favor confirmar.

Las operaciones que el banco realice con sus filiales deberán ser eliminadas de la medición consolidada, por lo que no corresponde considerar como ingresos los instrumentos señalados en la medición de descalce (también se elimina el egreso, puesto que en el consolidado no se presenta la obligación). Para la medición de los indicadores de liquidez, se aplica el mismo criterio de consolidación. Cabe señalar que la medición de descalce de plazos (archivo C46) se mide en un escenario de normalidad, el LCR (archivo C49) se mide en un escenario de estrés sistémico bancario. Por lo mismo, se asume que instrumentos financieros, emitidos por instituciones bancarias, no serán activos líquidos válidos para ningún tenedor de este tipo de instrumentos.

17. En cuanto a los niveles de consolidación en que debe reportarse la información requerida de cada archivo, ¿las sucursales del exterior deben incluirse en el nivel de consolidación local o global?

De acuerdo con las definiciones de la Tabla 80 del MSI, los flujos originados por las sucursales del exterior, filiales locales como extranjeras del banco, deberán considerarse en el nivel de consolidación global (Código 3).

## ARCHIVO C46

### Aspectos generales

18. En ítem primer registro el código de IF dice largo de registro 4 y en el C08 es 3 (En c40 y c41 también es 3). ¿Este es un cambio efectivo?

Sí. En los archivos C46, C47 y C49 el largo del código IFI es 4.

### Información en base contractual y ajustada<sup>2</sup>

19. Si el banco ya contaba con la autorización para realizar las mediciones de descalces de plazo en base ajustada, reportada en el archivo C08, ¿debe solicitar ésta nuevamente para el cómputo del archivo C46?

No. Aquellos bancos autorizados para computar sus descalces de plazo sobre base ajustada no requieren una nueva autorización.

20. Si el banco realiza las mediciones de descalces de plazo en base ajustada, ¿los flujos de las filiales deben ser incorporados bajo los mismos criterios, para la medición de los límites, o estos deben considerarse contractualmente para medir los límites?

De acuerdo con lo indicado en los numerales 8.12 y 8.13 del capítulo III.B.2.1, en el caso de las filiales en Chile (para efectos de la medición consolidada local) deberán ser informadas mediante la misma metodología utilizada para medir el descalce de plazos individual, mientras que la medición consolidada global (en que se incluyen las filiales y sucursales en el exterior) sólo se deberá informar en términos contractuales.

### Consideraciones de límites

21. ¿Los límites de descalces de plazo establecidos, deben ser aplicados en forma individual para cada filial?

No. De acuerdo con lo señalado en el numeral 7.1 del capítulo III.B.2.1 del CNF, los límites deben ser aplicados a nivel del banco individual y del consolidado con sus filiales locales. Sin perjuicio de lo anterior, el banco deberá informar sus descalces de plazo para el banco constituido en Chile; para el banco

---

<sup>2</sup> Actualizado en junio de 2022, tras la emisión de la Circular N° 2314.

consolidando sus filiales establecidas localmente; para el consolidado global, considerando filiales en el extranjero; y para cada filial (en forma consolidada) del banco establecido en el extranjero.

**22. En la medición de liquidez de las filiales, ¿se deben confeccionar las razones de descalces a plazo y las otras métricas señaladas?**

No, excepto para las filiales del banco establecidas en el extranjero. Además, de acuerdo con lo señalado en el numeral 7.1 del capítulo III.B.2.1 del CNF, los límites deben ser aplicados a nivel del banco individual y del consolidado con sus filiales locales. Sin perjuicio de lo anterior, el banco deberá informar sus descalces de plazo para el banco constituido en Chile; para el banco consolidando sus filiales establecidas localmente; para el consolidado global, considerando filiales en el extranjero; y para cada filial (en forma consolidada) del banco establecida en el extranjero.

## Activos líquidos

**23. ¿Para efecto de computar los descalces de plazo, es necesario un estudio para considerar los instrumentos del BCCh como líquidos, si puedo entregar estos en pactos en cualquier momento del tiempo?**

Sí. Para efectos de incluir el monto en efectivo que puede obtenerse en la venta o cesión, o determinar la banda en que se pueden asignar esos montos, debe evaluarse la liquidez de esos instrumentos; considerando, según corresponda, tanto los mercados spot como de pacto. Además, debe tenerse en cuenta que para esos efectos no puede considerarse el uso de las facilidades de liquidez que mantiene el BCCh (quinto párrafo del Número 8.3 del Capítulo III.B.2.1, título III, número 2.1 12-20 RAN).

**24. ¿Para efecto de computar los descalces de plazo, los instrumentos financieros no derivados pueden ser asignados a la banda temporal en que se conoce que termina el período de garantía (instrumentos utilizados para reserva técnica permanecen en garantía solo por 1 día)?**

No. Conforme se establece en el sexto párrafo Número 8.3 del Capítulo III.B.2.1, para efectos del cálculo de descalces de plazo, los instrumentos no derivados entregados en garantía, los mantenidos a término y aquellos destinados a la constitución de la reserva técnica deberán descomponerse en los respectivos flujos (cupones, dividendos u otro tipo de rendimiento), asignando estos flujos de ingreso a las bandas que correspondan.

## Encaje

**25. Si el Banco para efecto de constituir encaje considera el 100% de la caja, ¿este monto debe ser imputado en el origen 402?**

Sí. Todo el efectivo que constituya encaje deberá informarse en el origen 402 de la Tabla 83 del MSI.



## Canje y overnight

26. Entendemos que en el origen 401 de la Tabla 83 se deben informar los depósitos overnight constituidos en bancos locales, del exterior y bancos centrales registrados en las cuentas CMF 1100202, 1100300 y 110400.

Sí. Los flujos de ingreso de efectivo asociados a esas cuentas overnight deben informarse en el origen 401 de la Tabla 83 del MSI.

27. Las operaciones de transferencias de fondos en curso incluidas en la cuenta CMF 11302 ¿deben ser imputadas en el origen 401 o en 801?

Los flujos de ingreso de efectivo, asociadas a esa cuenta, deben informarse en el origen 801 de la Tabla 83 del MSI. Por el contrario, en el caso del canje y overnight (cuenta CMF11301) deben ser informadas en el origen 401.

## Otras operaciones activas

28. ¿Es correcto que las operaciones registradas con el Banco Central de Chile incluidas en la partida contable 12703 deban ser informadas en los códigos 600 y 700 según corresponda?

No. Los flujos de ingreso de efectivo, asociadas a esa cuenta, deben informarse en el origen 801 de la Tabla 83 del MSI.

29. Según lo que entendemos, en este archivo se deben informar solamente flujos futuros, por lo que no se debe considerar aquella parte de los créditos que se encuentran en cartera deteriorada, castigados o con una mora superior a 90 días. Dado lo anterior ¿los flujos con una mora de hasta 89 días deben ser incluidos en la banda 1 (a 1 día plazo) en el código de origen respectivo de acuerdo con la Tabla 83?<sup>3</sup>

Para efectos de las mediciones, tanto en base ajustada como contractual, el banco deberá modelar los flujos futuros de recuperación de créditos deteriorados, castigados o en mora.

---

<sup>3</sup> Actualizado en junio de 2022, tras la emisión de la Circular N° 2314.

## Líneas

30. Dado que las colocaciones relacionadas a los productos de utilización de tarjeta de crédito y deudores en cuentas corrientes no tienen un vencimiento cierto, ¿cómo deben ser tratadas para la medición de los descargos de plazo en base contractual y ajustada?

Las líneas de crédito y de sobregiros, como asimismo los préstamos rotativos, deben asignarse a las bandas temporales que correspondan según el patrón de comportamiento previsto de los saldos disponibles y de los montos utilizados. Esto se aplica tanto para los descargos sobre base contractual como ajustada, cualquiera sea la contraparte (minoristas y mayoristas).

31. Entendemos que en los códigos 202, 203 y 204 de la Tabla 83 solo se deben informar aquellas operaciones vinculadas a líneas de crédito de libre disponibilidad, por lo que aquellas operaciones asociadas a préstamos o giros condicionados a una preevaluación crediticia para su otorgamiento, ¿deben ser imputados bajo los códigos 305, 306, 307 y 308 de la Tabla 83 (según la contraparte)?

Sí, los flujos de egreso de efectivo, asociados a esas cuentas del pasivo, deberán ser asignados a los códigos mencionados en la consulta, según corresponda.

32. ¿En qué origen de la Tabla 83 se deben informar el saldo de las líneas de créditos no utilizado (parte contingente)?

Los flujos de egreso previstos, asociados al uso futuro de los cupos no utilizados de líneas de créditos otorgadas, deberán informarse en los orígenes 700, 701, 702 y 703 de la Tabla 83 del MSI, según corresponda.

En todo caso, no deberá imputarse ningún flujo de ingreso en función de líneas de crédito o liquidez que le hayan sido otorgadas al banco.

33. Entendemos que las colocaciones otorgadas a bancos del exterior reconocidas en la partida contable 12702 deben ser informadas en el código 703 o 801 según corresponda. De acuerdo con la definición de línea de crédito, que entendemos corresponde a aquellos fondos de libre disponibilidad, que no están condicionados a una previa evaluación crediticia y que cuentan con un plazo de vencimiento definido.

Sí. Los flujos de ingreso de efectivo, asociadas a las cuentas de esa partida, deberán informarse en el origen 703 u 801 de la Tabla 83 del MSI, según corresponda a líneas de crédito de libre disponibilidad o a otras operaciones activas, respectivamente.

**34. Una vez que los bancos acceden a facilidades de financiamiento otorgadas por el Banco Central de Chile, particularmente la Línea de Crédito de Liquidez (LCL) y la Facilidad de Crédito Condicional al Incremento de las Colocaciones (FCIC): ¿cómo deben reportarse para efectos de los descalces de plazo?**

En virtud de las características de estas facilidades de financiamientos definidas por el Banco Central de Chile, corresponde registrar la operación de uso de línea LCL y FCIC, en el código 201 “Uso de líneas de liquidez otorgadas por el Banco Central del país”. Para las líneas que se otorguen a favor del banco, sólo deben considerarse los flujos de egresos vinculados al reembolso de montos ya utilizados, pero no los ingresos asociados a la disponibilidad de la línea (Cap. 12-20 de la RAN, Título III, numeral 2.2, tercer párrafo). Respecto del plazo, corresponde a una obligación a 2 años y 4 años, respectivamente, por lo que deberá incorporarse en la última banda.

Para el caso de la FCIC, si los colaterales de la operación corresponden a instrumentos financieros no derivados, estos deberán reasignarse al origen “Inversiones financieras computadas según flujo del emisor”, considerando el vencimiento de la facilidad en el plazo reportado. Si el colateral es una colocación, se mantendrá en el mismo origen reportado, pero reasignando la fecha del ingreso hasta el plazo de vencimiento de la FCIC.

## Obligaciones con el Banco Central de Chile

**35. ¿Es correcto informar la cuenta CMF 2303900 al código 308 de la Tabla 83? Dado que se trata de reprogramaciones de deudas, de no ser así ¿en qué origen se deben informar?**

No. Los flujos de egreso de efectivo, asociadas a esa cuenta, deben informarse en el origen 201 de la Tabla 83 del MSI.

## Otras obligaciones

**36. Los saldos correspondientes a otras obligaciones a la vista registrados en la cuenta CMF 2100300 ¿Se deben reportar en el origen 1 o 308 de la Tabla 83?**

El banco deberá distribuir los flujos correspondientes a “Otras obligaciones a la vista” entre los orígenes 1 y 2 de la Tabla 83 del MSI, observando la clasificación de la contraparte (minorista o mayorista) de acuerdo con los criterios establecidos en el numeral 1 del Título III del Capítulo 12-20 de la RAN.

**37. ¿Es correcto asignar las cuentas CMF 2200901 y 200990 (otros saldos acreedores a plazo) al origen 308 de la Tabla 83? Dado que no se tratan de depósitos con fines de ahorro o de manejo de caja por exceso de liquidez.**

Sí, todos los flujos de egreso de efectivo, asociados a esas cuentas del pasivo, deberán ser asignadas al código 308 de la Tabla 83 del MSI.

## Liquidación en curso - otros saldos acreedores

38. Entendemos que las operaciones con liquidación en curso (pasivo) deben ser informadas bajo el código 308, según las instrucciones contenidas en la Tabla 83.

Sí. Todas las operaciones con liquidación en curso, que representen egresos, deberán ser informadas en el origen 308 de la Tabla 83 del MSI.

## Impuestos

39. En lo que se refiere a impuestos corrientes e impuestos diferidos ¿los impuestos activos registrados en las partidas 1700 y 1750 deben ser imputados netos de los impuestos registrados en el pasivo en las partidas 2600 y 2650, en los orígenes 801 o 308 según corresponda? ¿Además de asignar estos en la banda contractual estimada en estos deben enterarse, o deben ser informados en forma separada como flujo de ingreso o flujo de egreso?

No. Los flujos de egreso e ingreso de efectivo, asociadas a esas cuentas, deberán informarse en los orígenes 308 y 801 de la Tabla 83 del MSI, respectivamente.

## ARCHIVO C47

### Aspectos generales

40. Agradecería vuestra aclaración respecto a los conceptos “i” y “j” de la fórmula en el número 3.2.4 del capítulo 12-20 de la RAN, pues en ambos casos se enuncia de igual manera.

En la citada fórmula, i denota la i-ésima operación de captación con el instrumento de captación p, en tanto que la sumatoria con j denota el total de captaciones con ese mismo instrumento p.

### Concentración de contraparte

41. Los montos que deben utilizarse para el indicador de concentración por contraparte y concentración por producto, ¿corresponde al saldo contable a la fecha del reporte o al saldo del capital más los intereses futuros?

Los montos que deben utilizarse para el cómputo de esos indicadores corresponden a los saldos contables a la fecha de la información, que considera el monto del capital insoluto más los intereses devengados hasta esa fecha. En el caso de los instrumentos derivados, se informan el valor contable de aquellas operaciones con valor razonable negativo, con independencia de su mecanismo de pago, la pertenencia a un acuerdo de compensación bilateral o la existencia de garantías.

42. Los indicadores de concentración por contraparte e instrumentos ¿deben computarse solo para las contrapartes mayoristas y los instrumentos solo cuando estos sean significativos?

De acuerdo con la modificación de la normativa de fecha 28/12/2018, los indicadores de concentración por contraparte e instrumentos deben computarse para todo tipo de contraparte e instrumento de captación definidos en la Tabla 85 y 86 del MSI, respectivamente.

43. ¿La concentración por contraparte se calcula solo para los depósitos a plazo o para todos los productos de captación definidos en la Tabla 86?

El indicador de concentración por contraparte debe calcularse considerando todos los instrumentos de captación.

44. En el caso del indicador de concentración por contraparte, ¿es factible utilizar la contraparte primaria de la emisión, tanto para los Bonos como para los Depósitos a Plazo, instrumentos que por tener mercado secundario no es factible conocer quien los tienes después de ser vendidos por el primer adquirente?

Para todos los efectos del archivo C47, debe considerarse la contraparte primaria.

45. Entendemos que el índice de concentración por tipo de contraparte debe ser calculado considerando el tomador inicial de los depósitos, dado que no es posible la identificación del tenedor actual del depósito.

Sí. Para los efectos de la clasificación institucional de las contrapartes debe considerarse solo al tomador inicial.

46. El reporte de los indicadores de concentración se basa en emisiones primarias. Estos indicadores no necesariamente reflejarán la posición del banco, pudiendo llevar a conclusiones erradas para quienes los empleen –por ejemplo, inversionistas.

La CMF no tiene considerado modificar la naturaleza de la información requerida en el archivo C47 (emisiones primarias). Sin perjuicio de lo anterior, el título V de la RAN indica que los bancos deberán publicar “la composición de sus fuentes de financiamiento”, pero no es explícita respecto a si estas deben ser basadas en emisiones primarias o secundarias. En este sentido, los bancos podrán optar qué fuente de información utilizan para hacer sus cálculos, mientras sea transparente al mercado.

47. En los productos que salen al mercado por corredoras como los bonos propia emisión, algunos DAP o letras hipotecarias (agente colocador) ¿se debe considerar como contraparte el agente colocador?

Para efectos de los indicadores de concentración, se acepta que los bancos informen la contraparte primaria de la emisión (tenedor primario), ya sea para bonos, depósitos a plazo o letras hipotecarias.

## Concentración

48. ¿Para el cómputo de los índices de concentración, se debe utilizar solamente el capital inicial o se deben considerar los intereses devengados más reajustes devengados?

Se debe considerar la exposición total, es decir, capital inicial más intereses y reajustes devengados.

## Tasa renovación

49. En el caso que un depósito sea renovado, considerando el interés ganado más sus respectivos reajustes, entendemos que esta cifra es la misma por la cual el depósito ha vencido, de no ser así ¿la tasa de renovación sería superior a un 100%?

Efectivamente. Para efectos del cómputo de la “Tasa de renovación” debe considerarse como base de la renovación el capital inicial e intereses y reajustes devengados.

50. Entendemos como renovación todos aquellos recursos que puedan ser obtenidos de la misma contraparte, no considerando como una operación nueva el cambio que pueda producirse por las condiciones de mercado vigente en lo que respecta a la tasa, monto y plazo de la operación pactada en un inicio.

Sí. Independientemente de los cambios en tasa o plazo, se considerará que hay una renovación cuando en la misma fecha de vencimiento de una captación a plazo (individualizada a nivel de RUT u otro ID equivalente que identifique a la contraparte) se pacte otra captación de la misma naturaleza, considerando el capital, intereses y reajustes de la operación que ha vencido.

51. ¿Cómo debe determinarse la tasa de renovación en el caso de los depósitos con renovación automática, en atención a que el día de su vencimiento se desconoce si estos fondos serán o no retirados?

En este caso, debido a que el depositante dispone de un plazo de 3 días para decidir sobre su renovación, es posible que el día de vencimiento contractual no se pueda determinar si se rescatarán o no los fondos respectivos. Para estos efectos, la entidad podrá considerar como fecha de vencimiento, aquella en que finaliza el plazo de aviso permitido, o antes, en la medida que se conozca el retiro o renovación de los fondos.

52. En el archivo C47, primer registro, quinto campo (Tasa Renovación), se hace referencia al concepto “misma naturaleza”, ¿qué se entiende por este concepto?

Se entenderá como la “misma naturaleza” cuando se trate del mismo instrumento de captación.

53. Para el cálculo del índice de renovación por tipo de contraparte no se especifica en la normativa (RAN 12-20) ni en el manual del sistema de información, cuál es la ventana temporal utilizada para considerar que una nueva operación corresponda a la renovación de otra. Se solicita clarificar el cálculo.

Para la determinación de la tasa de renovación, el banco deberá considerar que existe una renovación cuando se presente una relación razonable entre el depósito vencido (individualizado a nivel de RUT u otro ID equivalente que identifique a la contraparte) y la nueva captación pactada con la contraparte en

términos de montos, tasa y plazo, atendiendo las diferencias que se producen entre aquellos depósitos que se renuevan automáticamente de los que no.

54. El Manual de Sistema de Información establece que “una operación se considerará como una renovación cuando en la misma fecha de vencimiento de una captación a plazo (individualizada a nivel de RUT u otro ID equivalente que identifique a la contraparte) se pacte otra captación de la misma naturaleza y por un monto igual o inferior a la que haya vencido”. La redacción de la definición de renovación plantea la duda de la unidad de agregación (operación versus RUT), entendemos que la agregación debiera realizarse a nivel de RUT, ya que si fuera por operación resultaría imposible asignar una renovación a operaciones donde una contraparte fusiona dos operaciones en una sola, por ejemplo. Se solicita clarificar. Complementariamente, la condición de que el monto sea igual o inferior al que haya vencido entendemos que implica en la práctica truncar la tasa de renovación a 100% en los casos que el monto de las nuevas operaciones sea mayor a la vencida. Se solicita aclarar. La unidad de agregación comprende ambas, RUT (o ID similar) y naturaleza de la captación, esta última un poco más amplia que lo que se entendería por operación (Ver pregunta N°50).

Sí, es necesario truncar. Con esto se busca discriminar los montos nuevos que sean añadidos a operaciones existentes.

55. En el caso que se informe un saldo de captaciones, pero no se produce ninguna renovación en el período, ¿Cómo debe informarse la tasa de renovación? ¿esta debiera ser 0%?

En la modificación a la normativa con fecha 28/12/2018, se consideró distinguir aquellos casos en que habiendo vencimiento no se genera una renovación, y por lo tanto la tasa a informar es cero, de aquellos en que, habiendo un saldo de captación, no se produce un vencimiento. En esta última situación, no corresponde informar que la renovación fue cero, por lo que se deberá reportar el campo 6 del registro 1 con 999. Igual situación se produce en el campo de Renovaciones mayoristas (Campo 9, registro 3).

## Instrumentos de captación

56. En la Tabla 86 bajo el código 9 de “otros”, ¿se debe considerar, por ejemplo, las operaciones en curso de spot o compra PM de renta fija, transferencias, financiamiento exterior, cuentas por pagar?

Sí. En general, todas las obligaciones que no estén representadas en algunos de los códigos entre el 1 y el 8 de la Tabla 86 del MSI, deberán ser imputadas al código 9 de la misma Tabla.



57. ¿Los créditos interbancarios se consideran un Instrumento de Captación? Y por tanto ¿se clasificarían dentro de la Tabla 86 en el ítem 9) “Otros”?

Sí, estos créditos deberán clasificarse bajo el código 9 de la Tabla 86.

58. Por otra parte, los préstamos de COMEX (pasivos) ¿deben ser incluidos en la categoría Otros instrumentos de Captación, numeral 9 de la Tabla 86?

Sí, estos créditos deberán clasificarse bajo el código 9 de la Tabla 86.

## Moneda

59. En el “Registro para remitir detalle de captaciones” en el campo de moneda para moneda local no queda claro si se debe informar “000” o “999” y “998”

Cuando se reporte en moneda local, deberá utilizarse el código 000.

## Tasa interés

60. Si monto del campo Renovación Mayorista se deja en 0 cuando la contraparte es minorista o cuando el Instrumento de Captación es diferente a 2, ¿entonces el campo “Tasa de Interés” también debe ser 0? ¿Debe ser informado en puntos porcentuales?

Efectivamente, se debe informar monto renovado y tasa de interés, sólo para contrapartes mayoristas (códigos de 3 a 15) y cuando el producto se refiere a depósitos y captaciones a plazo (código 2), en caso contrario 0. La Tasa de Interés debe ser informada en puntos porcentuales.

## ARCHIVO C49

### Flujos de efectivo

61. Entendemos que las cifras que se deben informar para el cómputo del LCR corresponden a flujos futuros a 30 días, mientras que para el NSFR se deben utilizar saldos contables.

Para la medición del LCR corresponde su cálculo en función de los flujos futuros. Por su parte, se introducen cambios en la medición del NSFR (con fecha 28/12/2018) para considerar solo flujos de capital e intereses devengados.

Los montos de capital e intereses devengados deberán ser reportados en la banda temporal que corresponda de acuerdo con su vencimiento contractual. De igual manera, pero con otro código, deberán

ser reportados los intereses futuros que aún no han sido devengados, pero que el banco espera pagar o recibir en una fecha futura cierta.

## Vencimiento contractual

62. La Tabla 84 Vencimientos contractuales para el C49 difiere de la Tabla 82 para el C46, por ejemplo, la Tabla 84 tiene el plazo menor a 30 días y la Tabla 82 considera en el código 310 hasta 30 días. Lo que dificulta, la comparación entre C46 y C49 (en flujos). Por otro lado, la Tabla 84 deja fuera el día 180, ya que establece el código 4: entre 91 y menor a 180 días y código 5: entre 181 y menor a 1 año, lo que no es consistente con las colocaciones financieras con restricciones de venta  $\geq 180$  días y  $< 1$  año.

Efectivamente, dada la situación descrita se han homologado las bandas de ambas Tablas, las cuales se informan en Carta Circular 10/2015.

## Moneda

63. En el ítem 3. Moneda, se menciona que la moneda funcional debe ser clasificada con código 000, y la Tabla 1 de monedas CMF menciona UF como 998. Si CLP y CLF son monedas funcionales ¿las 2 deben ir con 000? ¿Moneda funcional la define el banco en su política?

Cuando se reporte la moneda funcional del banco, deberá utilizarse el código "000", independientemente si se trata de versiones reajustables.

La moneda funcional dependerá del país en el que opere el banco a través de sus filiales.

64. La metodología anterior de cómputo del LCR implicaba la estimación de los índices para las monedas extranjeras y, a partir de estos, el índice agregado. ¿Cuál es el objetivo de los cambios introducidos en esta medición?

Las instrucciones para el cómputo del LCR agregado en el capítulo 12-20 fueron modificadas de tal modo que permiten la agregación de todas las monedas posibilitando la compensación agregada, es decir, sin restricción de los flujos de ingresos y egresos a nivel de moneda.

## Nivel de consolidación

65. ¿Las razones LCR y NSFR solo deben informarse a nivel individual?

El banco deberá reportar las razones de liquidez para el banco constituido en Chile en forma individual; para el banco constituido en Chile consolidando sus filiales establecidas en el país; para el banco constituido en Chile consolidando sus filiales establecidas en el país y en el extranjero, incluyendo sus

sucursales del exterior; y para cada banco establecido en el exterior, filial de un banco establecido en Chile, en forma consolidada. Para identificar cada nivel de consolidación debe utilizarse los códigos de la Tabla 80 del MSI.

## Venta de divisas y ALAC

66. Tratamiento de operaciones de compra venta de divisas spot para efectos de LCR. En función de lo analizado de las instrucciones del archivo C49, y en particular en la Tabla 87, entendemos que los ingresos por compra venta de moneda no estarían siendo considerados, al excluirse del código 1501120 (Operaciones en curso por venta instrumentos financieros (excluyendo ALAC y monedas o canjes). Es más, si fuesen incluidos en el código 1511121 (Otros Flujos de Ingreso), recibirían una ponderación de 0% según consta en la Tabla 88. Por el contrario, los egresos por dichos tipos de transacciones están incluidos en el código 1893228 (Operaciones en curso por compra de instrumentos financieros, monedas o canjes) de la Tabla 87 y son ponderados en un 100% en la Tabla 88. La situación descrita genera una relevante asimetría en flujos que pueden ser considerados de alta certeza de cumplimiento de pago de dichos fondos (sobre todo en 30 días que es lo que mide el LCR), y podría tener un impacto relevante a nivel de mercado dado que requeriría a cualquier banco mantener un stock adicional de ALAC para poder realizar sus operaciones de compra venta de divisas, por el doble del flujo de divisa que transe (asumiendo que compra y vende divisas al mismo tiempo).

Se ha considerado este comentario, por lo que los flujos de operaciones en curso, independientemente del instrumento financiero que lo origina, deberán considerarse en la categoría “Operaciones en curso por venta instrumentos financieros o canjes”.

## Activos líquidos

67. La métrica LCR permite considerar los instrumentos emitidos por el Banco Central y la Tesorería como un activo liquidable a 30 días. Con el objetivo de ser consistente entre esta métrica y la medición de descalces a plazo, ¿este tipo de instrumentos pueden ser imputados de igual forma en ambos informes, y no utilizar un estudio de profundidad de mercado para este último?

No. Para efectos de cálculo de descalces de plazo los montos de instrumentos financieros no derivados que puedan negociarse deben imputarse en bandas temporales que consideran ventanas de tiempo que parten en un día (cabe notar que en la Tabla 82 del MSI se consideran 9 ventanas de tiempo dentro del plazo de 30 días) y los estudios sobre la liquidez de mercado deben asegurar que los montos de instrumentos que se asignen en esas bandas sean efectivamente los valores que se obtendrían al enajenarlos.

Para efectos de computar esos instrumentos ALAC, sin embargo, debe observarse lo establecido en el

Número 9.1 del Capítulo III.B.2.1 y en el Número 3.1 del Título III del Capítulo 12-20, que no requieren que el banco realice estudios de profundidad de mercado para esos efectos.

68. El componente de ALAC del registro “Indicadores de monitoreo” obtenido del reporte del primer registro, no permite decimales. En tanto, el componente de ALAC construido utilizando los flujos de efectivo a partir de sumas ponderadas de términos del segundo registro de “Flujos de efectivo”, podría generar cifras con decimales. ¿Cómo se debe reportar el registro 2, de modo que coincida con lo reportado en el registro 1 del C49?

Dado que el registro 1 del archivo C49 no permite decimales y el cálculo de los activos líquidos reportados en el registro 2 del archivo C49 puede originar valores con decimales, se debe redondear la cifra del denominador al decimal más cercano en el registro 2, de modo de no dificultar la aplicación de validaciones entre ambos datos.

69. Dado que el Banco Central de Chile modificó el tratamiento de la reserva técnica en el LCR en marzo de 2022, ¿puede ésta considerarse como ALAC? ¿En qué magnitud? Este tratamiento ¿genera modificaciones en el cómputo de la reserva técnica en el NSFR? <sup>4</sup>

El Banco Central no reconocía la reserva técnica en la medición del LCR, dado que la totalidad de los activos utilizados por los bancos para constituir reserva técnica debían ser excluidos de la contabilización de los ALAC, considerando que están comprometidos en dicha obligación legal (de acuerdo con los lineamientos de Basilea III). Sin embargo, se flexibiliza dicha restricción, permitiendo contabilizar como ALAC a aquella fracción de la reserva técnica correspondiente a egresos estresados o *run-off* relacionados con depósitos a la vista. Montos por sobre esta fracción no serán considerados ALAC, ni tampoco se contabilizarán como ingresos.

Asimismo, se introduce la posibilidad de considerar temporalmente como ALAC a fracciones adicionales de activos asignados a la constitución de la reserva técnica, en situaciones excepcionales.

Respecto del tratamiento de la reserva técnica en el NSFR, ésta se mantiene sin cambios dado que tiene el carácter de neutral en el NSFR, por lo que se mantienen los ponderadores y la forma de reporte de los flujos en las categorías destinadas a reserva técnica.

## Otros activos líquidos

70. La normativa plantea la posibilidad de clasificar como “Otros Activos Líquidos” a los instrumentos financieros no derivados que no clasifiquen como Activos Líquidos de Alta Calidad N1 y N2, que cuenten con mercados secundarios activos y que además puedan ser

---

<sup>4</sup> Actualizado en junio de 2022, tras la emisión de la Circular N° 2314.

enajenados o cedidos en pactos en plazos de 30 días. Donde al realizar la clasificación de dichos instrumentos, la ponderación asignada para estos es igual a 0%, lo cual contradice tácitamente lo planteado en la norma al ser estos indiferentes a nivel de ponderación. Por lo que se considera la reevaluación de los ponderados adjuntos a fin de que estos puedan ser efectivamente utilizados en la gestión de liquidez.

Descripción	Código	Ponderador RCL - Tabla N°88 (bandas 1 a 3)
Bonos corporativos <i>plain vanilla papers</i> y bonos securitizados emitidos por entidades no financieras calificadas entre las categorías A- y AAA o equivalente	1111311	0%
Depósitos a la vista - No operacionales	1141310	0%
Activos líquidos sin propósitos de gestión de liquidez	1151311	0%
Depósitos a plazo negociables en el mercado secundario	1161311	0%
Otros instrumentos de deuda no considerados en las categorías anteriores	1171311	0%
Colocación comercial en instituciones financieras no bancarias, cartera con clasificación individual de riesgo >= A3 o equivalente	1271312	0%
Colocación comercial en instituciones no financieras, soberanos, bancos multilaterales y entidades del sector público, cartera con clasificación individual de riesgo >= A3 o equivalente	1301312	0%

Para la medición del LCR y NSFR solo deberán considerarse los flujos de efectivo asociados a dichos instrumentos (los que deberán ser reportados bajo los códigos 1111111, 1141110, 1151111, 1161111, 1171111, 1271112 y 1301112). En cambio, con fines de monitoreo de la liquidez, en el archivo C49 del MSI, también deberán informarse los valores razonables asociados a esos mismos instrumentos, identificados bajo los códigos indicados en la pregunta.

71. Los instrumentos financieros clasificados en su tipo de flujo como Otros Activos Líquidos son omitidos en la fórmula para el cálculo de los ALAC (página n°17); incluyendo sólo a los activos líquidos clasificados como N1 y N2; y también excluidos de la fórmula para determinar los Egresos Netos (página n°18). Por lo tanto, los activos clasificados como “Otros Activos Líquidos” no son considerados de ninguna manera en la gestión de la posición de liquidez, pese a ser considerados en la normativa. Se solicita precisar la fórmula, para que esta sea consistente con lo declarado en la normativa n°12-20.

Tanto el Capítulo III.B.2.1 del CNF como el Capítulo 12-20 de la RAN definen lo que constituye “Otros Activos Líquidos”. No obstante, como se indica en la respuesta 70, estas categorías se pide informarlas en su valor razonable solo con fines de monitoreo, mientras que las partidas homólogas que, si se consideran para la medición del LCR y NSFR, si son parte del cálculo de las razones de liquidez (LCR y NSFR) y por lo tanto presentan ponderadores mayores a 0.

## Instrumentos financieros

**72. El valor por imputar a ALAC para el caso de los bonos corporativos, depósitos a plazo negociables en el mercado secundario, y otros instrumentos de deudas, ¿corresponde al valor razonable del instrumento, o se debe imputar el monto de los cupones a recibir en los próximos 30 días?**

Los bonos corporativos y los depósitos a plazo negociables en el mercado secundario, conforme el Cap. III.B.2.1, no se consideran como ALAC.

En todo caso, para efectos del cómputo de las razones de liquidez (LCR y NSFR), cuando un activo cumpla con las condiciones para considerarlo en el stock de ALAC (N1 o N2), deberá informarse el valor razonable, mientras que cuando se trate de otros activos deberá informarse el flujo de ingreso por concepto de cupones, dividendos u otro rendimiento a recibir para cada una de las bandas temporales indicadas en la Tabla 84 del MSI.

**73. Producto de la flexibilización del tratamiento de la reserva técnica en LCR y su contabilización como ALAC ¿cómo se contabilizan las obligaciones vistas y reserva técnica de manera que no se genere una asimetría entre ingresos y egresos del indicador?**<sup>5</sup>

La flexibilización del tratamiento de la reserva técnica en el LCR permite que los instrumentos constitutivos de ésta puedan contabilizarse como ALAC hasta por un monto que no supere el *run-off* de los depósitos a la vista.

En consistencia con este tratamiento, el Capítulo 12-20 de la RAN ajusta el tratamiento de los egresos netos, estableciendo que la proporción de activos que no sea considerada ALAC cuando la reserva técnica sea mayor al *run-off* de depósitos vistas, no se considere como ingreso. Los egresos, por su parte, se ajustarán por el monto excedente de la reserva técnica no considerado como ALAC estresados por un ponderador propio de cada banco. Lo anterior, de modo de asegurar consistencia entre los montos de activos líquidos considerados en el numerador y los egresos netos, estresado acorde a la composición de depósitos vistas propios de cada institución.

Dichos ajustes de cómputo se verán reflejados en las tablas 87 y 88 del MSI para bancos de la Comisión,

---

<sup>5</sup> Actualizado en junio de 2022, tras la emisión de la Circular N° 2314.

lo que originará reportar información adicional en el archivo C49 “Razones de liquidez” a través de la incorporación de las nuevas categorías 1061311, 1061312, 1061313, 2041112, 2051112 y cambio de reporte de la categoría 2014000. Cabe señalar que lo anterior, solo impactará en aquellas instituciones bancarias que constituyan reserva técnica.

#### 74. ¿Cómo se reflejaría entonces la flexibilización del tratamiento de la reserva técnica en el archivo y en el cómputo del LCR? <sup>6</sup>

Con el siguiente ejemplo se clarifica la fórmula de cómputo para la reserva técnica en el LCR. Considerando la siguiente información para el numerador:

Glosa	Categorías	Ponderador	Flujo efectivo	Flujo ponderado
ALAC sin RT (1)	1001310 a 1051311 + 1071311 a 1081311	100% / 85%	---	4.704 <sup>7</sup>
RT (2)	1061311 a 1061313	0%	6.857	0
<i>Run-off</i> depósitos vista (3)	2041112	0%	2.166	0
ALAC RT <sup>8</sup> (4) = Min (RT(2); <i>run-off</i> (3))	2051112	100%	2.166	2.166
ALAC total (numerador LCR) (5) =(1)+(4)	---	----	---	6.870

Luego, para el denominador:

Glosa	Categorías	Ponderador	Flujo efectivo	Flujo ponderado
RT (2)	1061311 a 1061313	0%	6.857	0
<i>Run-off</i> depósitos vista (3)	2041112	0%	2.166	0

<sup>6</sup> Actualizado en junio de 2022, tras la emisión de la Circular N° 2314.

<sup>7</sup> Resultado obtenido de aplicar la fórmula ALAC del numeral 3.4 del Capítulo 12-20 de la RAN.

<sup>8</sup> Dicho monto debe ser reportado en la moneda funcional del banco mientras que el resto de las monedas no debe ser reportada.

Ponderador $\delta$ (6)	---	7.1%	---	---
Ingresos (7)	Tipo de flujo (LCR) = ingresos de tabla 87	Ponderadores tabla 88	---	3.835
Egresos (8)	Tipo de flujo (LCR) = egresos de tabla 87	Ponderadores tabla 88	---	8.726
Ajuste egresos RT (9) =[(6)*max(0;(2)-(3))]	2014000	-100%	704	-333
Egresos Netos (denominador LCR) (10) =((8)+(9)) - min({(7) ;3/4*[(8)+(9)]}) <sup>9</sup>	---	----	---	4.558

Finalmente, el LCR sería:

$$LCR = \frac{(5)}{(10)} = \frac{6.870}{4.558} = 150.7\%$$

Las categorías sombreadas en las tablas anteriores, a su vez, requieren de cálculos adicionales. Para estimar el *run-off* de los depósitos vistas reportados en la categoría 20411112, se debe obtener la suma ponderada de las categorías 1733224 a 1803224 de la tabla 87 con los respectivos ponderadores de la tabla 88 del MSI, considerando solamente la banda 1 “Sin vencimiento”. Utilizando los datos señalados a continuación,

Glosa	Categorías	Ponderador (banda 1)	Flujo efectivo (banda 1)	Flujo ponderado
Mayoristas – operacional – 100% asegurado	1733224	5%	5.293	265 (a)
Mayoristas – operacional – asegurado parcial	1743224	25%	706	176 (b)
Mayoristas – no operacional – 100% asegurado	1753224	20%	1.764	353 (c)
Mayoristas – no operacional	1763224	40%	221	88

<sup>9</sup> Resultado obtenido de aplicar la fórmula Egresos Netos del numeral 3.4 del Capítulo 12-20 de la RAN.



– asegurado parcial				(d)
Mayoristas financieros – no operacional	1773224	100%	385	385 (e)
Minoristas	1783224	10%	2.568	257 (f)
Minoristas – operacional - 100% asegurado	1793224	3%	17.122	514 (g)
Minoristas – no operacional - 100% asegurado	1803224	5%	2.568	128 (h)
<i>Run-off</i> depósitos vista (3)	2041112	0%	30.628	2.166 suma de (a) a (h)

Por su parte, para estimar el ponderador  $\delta$  se debe seguir la fórmula indicada en la nota (20) de la tabla 87 (sin redondear ni truncar), considerando todos los flujos agregados por moneda, esto es:

$$\delta = \frac{\sum \text{Flujo ponderado}}{\sum \text{Flujo efectivo}} = \left( \frac{265 + 176 + 353 + 88 + 385 + 257 + 514 + 128}{30.628} \right) = 7.1\%$$

**75. ¿Cuándo se entiende que los instrumentos clasificados en las categorías N1 y N2 no tienen propósitos para la gestión de liquidez?**

En general, la definición del propósito con que se adquiere y mantiene un instrumento financiero corresponde al banco. Por su parte, no pueden considerarse como ALAC los instrumentos que no tengan como propósito la gestión de liquidez del banco. En efecto, como señala el numeral 3.1 del título III del Capítulo 12-20 de la RAN, además de cumplir con las condiciones para que sea considerado como un activo de alta calidad, un instrumento solo puede ser considerado N1 o N2 si es administrado con el claro propósito de ser utilizado como una fuente de fondos contingentes, o si se encuentra bajo el control continuo y efectivo de la función que gestiona la liquidez del banco, lo que requerirá del establecimiento de controles y sistemas de información por parte del banco, que aseguren a esta función la capacidad legal y operacional para convertir en efectivo estos instrumentos, en cualquier momento durante un periodo de tensión de 30 días, sin que esto pueda ser condicionado por las estrategias de negocio o de riesgos asociados a dichos instrumentos. En todo caso, las características que deban disponer los instrumentos elegibles como ALAC, deberán quedar estipuladas en la Política de Administración de Liquidez (PAL) del banco, de acuerdo con lo indicado en el Número 2 del Título II del Capítulo 12-20 de la RAN.

**76. ¿Cómo tratar los ALAC de filiales para el cómputo a nivel consolidado?**

De acuerdo con lo señalado en la pregunta anterior, la condición de ALAC no solo depende del tipo de instrumento, sino que también de la posibilidad que tenga el gestor financiero del banco para transformar oportunamente en efectivo los activos financieros, de acuerdo con los principios establecidos en el

numeral 3 del Título III de la RAN 12-20. En el caso de las filiales, dependiendo de su actividad y/o negocio, pueden existir restricciones operacionales o normativas, que le impidan al banco utilizar sus ALAC como fuente de liquidez contingente, por lo que, frente a esa situación, esos instrumentos deberán ser reportados en la medición consolidada como “Ingresos” en la categoría “Activos líquidos sin propósito de liquidez” en la banda correspondiente a su vencimiento. Para el caso particular del efectivo, los montos deberán ser reportados en la misma categoría señalada previamente en la banda 2, de modo de ser contabilizados en su totalidad.

En aquellas filiales en que no se adviertan las restricciones señaladas, los ALAC podrán ser considerados en el cómputo consolidado, en cuyo caso los criterios para esa determinación, deberán ser debidamente documentados en sus políticas, las que deberán basarse en evidencia demostrable, que dé cuenta que esos ALAC se encuentran libres de gravámenes, que no existen obstáculos de índole jurídico, regulatorio u operativo que impida el uso de esos recursos como fuente de liquidez contingente en coherencia con los principios establecidos en el numeral 3 del Título 2 de la RAN 12-20.

**77. ¿Cómo deben ser considerados, en el LCR y NSFR, los depósitos overnight y depósitos a la vista no operacionales realizados en bancos locales y del exterior?**

Para efectos de cómputo del LCR, todos los depósitos overnight y depósitos a la vista no operacionales en bancos locales y del exterior, deberán ser computados como flujos de ingreso bajo el código 1131110 y 1141110, respectivamente, de la Tabla 87 del MSI con excepción de los depósitos overnight con el Banco Central de Chile, los cuales podrán ser clasificados como ALAC bajo el código 1001310.

**78. Para las categorías “depósitos overnight” y “depósitos a la vista no operacionales”, el ponderador de financiamiento requerido es 50% y 85% para las bandas temporales menores y mayores a 366 días, respectivamente. Estos factores parecieran ser más altos de lo planteado por Basilea. En particular, entendemos que Basilea propone para los depósitos interbancarios, con vencimiento residual menor a seis meses, un coeficiente de 15%, mientras que solo los depósitos con vencimiento superior a seis meses exhiben un coeficiente de 50%”.**

Se revisan los ponderadores de los códigos de categorías 1131110 y 1141110 (“Otros depósitos overnight” y “Depósito a la vista – No operacionales”, respectivamente), homologándose estos factores con aquellos asociados a exposiciones con instituciones bancarias en cumplimiento con códigos de categoría 1241112 y 1251112 (“Adeudado por bancos, cartera con clasificación individual de riesgo  $\geq$  A3 o equivalente” y “Adeudado por bancos, cartera en cumplimiento con clasificación individual de riesgo  $<$ A3 o equivalente”, respectivamente).

## Contraparte colocaciones

**79. La normativa plantea la posibilidad de clasificar la cartera de créditos clasificada como A3 o superior con estado de cumplimiento como Otros Activos Liquidez, según lo señalado en la hoja n°15 del párrafo n°3 de la normativa. Producto de asignar dichos activos a las categorías**

indicadas en la Tabla 87 del MSI, se puede apreciar que sólo es posible clasificar como “Otros Activos Líquidos” a las Colocaciones Comerciales a Instituciones financieras no bancarios, instituciones no financieras, soberanos, bancos multilaterales o entidades del sector público. Excluyéndose de esta manera a otros tipos de clientes.

Tipo de cliente / Contraparte	Estado de cartera	Clasif. de Riesgo	Ingresos (flujo Contrac.)	Otros Activos Líquidos
Colocación comercial en instituciones financieras no bancarias	Cumplimiento	>= A3 o equiv.	1271112	1271312
	Cumplimiento	< A3 o equiv.	1281112	-
	Incumplimiento	-	1291112	-
Colocación comercial en instituciones no financieras, soberanos, bancos multilaterales y entidades del sector público	Cumplimiento	>= A3 o equiv.	1301112	1301312
	Cumplimiento	< A3 o equiv.	1311112	-
	Incumplimiento	-	1321112	-
Colocación hipotecaria vivienda	Cumplimiento	(PRC ≤ 35%)	1331112	-
	Cumplimiento	(PRC > 35%)	1331113	-
	Incumplimiento	-	1341112	-
Colocación otros fines	Cumplimiento	-	1351112	-
	Incumplimiento	-	1361112	-

Dado lo anterior, se solicita confirmar si efectivamente se deben excluir los otros tipos de clientes; y en caso ser efectivamente requeridos, se solicitan los códigos y ponderaciones respectivas.

Si, se excluye otro tipo de cliente. En el caso de clientes bancarios estos se excluyen porque ante un escenario de estrés sistémico no sería razonable considerar cartera bancaria como fuente de liquidez. En el caso de los otros clientes, estos se excluyen ya que carecen de clasificación individual.

80. Mediante la implementación de las razones, se aprecia que la normativa realiza una detallada clasificación por tipo de contraparte, segmento, clasificación de riesgo y estado de la cartera; detalle que no se refleja a nivel de ponderadores, donde:

- Clasificaciones 1271112 y 1281112. No presentan diferencia.
- Clasificaciones 1301112, 1311112, 1331112, 1351112. No presentan diferencia.

Lo anterior genera una carga operativa de clasificación y mantención adicional, donde en caso de ser posible, se solicita su homologación.

La separación de los códigos de categoría 1271112, 1281112 y 1301112, 1311112 responde a la necesidad de identificar las colocaciones con clasificación mayor o igual a A3 y aquellas con clasificación bajo A3 y en cumplimiento. Esta partición tiene por objeto monitorear los montos disponibles de “Otros Activos Líquidos”.

Respecto a la individualización de los códigos 1331112 y 1351112, ésta responde a la diferencia en la naturaleza de los créditos la que, si bien, actualmente, presenta los mismos ponderadores, no sería correcto tratarlos como si se tratasen del mismo tipo de colocación.

**81. De acuerdo con lo indicado en la Tabla 87 del MSI, sólo se entrega una codificación para créditos a instituciones financieras y no financieras, dejándose de lado a otros tipos de cliente (por ejemplo, personas naturales). Se solicita confirmar si efectivamente se excluyen este tipo de clientes; y en caso ser efectivamente requeridos, se solicitan los códigos y ponderaciones respectivas.**

Efectivamente se ha limitado la desagregación de colocaciones a la que se indica en la Tabla 87 del MSI. Los tipos de colocaciones y contrapartes que no se indican explícitamente en la Tabla 87 del MSI, deberán informarse en los códigos 1351112 y 1361112.

**82. Se solicita aplicar los mismos ponderadores establecidos para la banda 2 (1 a 30 días) para la banda 1 (sin vencimiento) en la categoría de colocaciones hipotecarias, dado que este tipo de créditos se encuentran garantizados y además existen provisiones asociadas por concepto de incumplimiento.<sup>10</sup>**

El estándar internacional de NSFR no considera en su metodología una banda temporal asociada a “sin vencimiento”, sino más bien esta banda fue elaborada para el reporte de los valores razonables u otros vencimientos (CET1, activos fijos, entre otros). No para créditos ni obligaciones, por lo que sus ponderadores corresponden a factores punitivos.

De esta forma, los créditos hipotecarios no deben reportarse en la banda 1, sino en la banda

---

<sup>10</sup> Actualizado en junio de 2022, tras la emisión de la Circular N° 2314.

correspondiente de acuerdo con su plazo de vencimiento.

Por último, si bien es cierto que existen provisiones asociadas por concepto de incumplimiento, estas colocaciones se deben reportar en la categoría 1341112 “Colocación hipotecaria vivienda, cartera en incumplimiento” cuyo ponderador es más alto que el de la categoría propuesta, por lo que no habría modificaciones en este ámbito.

## Créditos en incumplimiento

- 83. ¿Cómo deben ser tratados los flujos de un crédito en incumplimiento? ¿No se debe considerar aquella parte efectivamente en incumplimiento, o se debe dejar de considerar el total del crédito? ¿Qué sucede si la colocación en incumplimiento es un hipotecario? ¿Arrastra los otros productos, se debe utilizar el mismo criterio que para provisiones?**

Efectivamente, para resguardar un tratamiento consistente en la gestión de riesgos, deberán utilizarse criterios análogos a aquellos que rigen las provisiones normativas del riesgo de crédito del Capítulo B.1 del Compendio de Normas Contable, de acuerdo con lo indicado en el 9° párrafo del Anexo 3 del Capítulo 12-20 de la RAN. La imputación de montos en incumplimiento debe llevarse a cabo en los códigos definidos para este propósito (1211111, 1261112, 1291112, 1321112, 1341112 y 1361112) sin considerar las garantías.

## Instrumentos de captación/colocación sin vencimiento

- 84. Dado que las colocaciones relacionadas a los productos de utilización de tarjeta de crédito y deudores en cuentas corrientes no tienen un vencimiento cierto, ¿cómo deben considerarse en la medición del LCR y NSFR?**

El monto total utilizado de líneas a asociadas a tarjetas de crédito o sobregiros en cuenta corriente deben imputarse en las categorías “Colocación con otros fines, cartera en cumplimiento” o “Colocación con otros fines, cartera en incumplimientos”, códigos 1351112 o 1361112 de la Tabla 87, respectivamente. Debido al vencimiento incierto de estas colocaciones, deben clasificarse “Sin Vencimiento Contractual”, código 1 de la Tabla 84 del MSI.

Por otra parte, el monto de las líneas no utilizadas (egreso contingente) deberán informarse en los códigos 1562222, 1572222, 1582222 y 1592222, según corresponda su origen.

## Líneas de crédito, sobregiro y facilidades de financiamiento

- 85. Líneas de Crédito de Sobregiro de Filiales: ¿los cupos de líneas de crédito con empresas filiales no utilizadas deben ser eliminadas de la estimación consolidada e individual del LCR?**

Los cupos disponibles de líneas de crédito otorgadas a filiales deberán ser informados tanto a nivel

individual como consolidado.

**86. Una vez que los bancos acceden a facilidades de financiamiento otorgadas por el Banco Central de Chile, particularmente la Línea de Crédito de Liquidez (LCL) y la Facilidad de Crédito Condicional al Incremento de las Colocaciones (FCIC): ¿cómo deben reportarse en el LCR y NSFR?**

En virtud de las características de estas facilidades de financiamientos definidas por el Banco Central de Chile, el tratamiento establecido para la LCL consiste en registrar los flujos de las obligaciones de dicha línea en la categoría “Depósitos, obligaciones a la vista y otras captaciones a plazo de mayoristas financieros, sin fines operacionales” (1773224). Estas operaciones, que no tienen garantías de por medio, deben ser reportada al plazo máximo esperado de uso (vencimiento de 2 años). Respecto a los respectivos pagos de intereses, estos deberán incorporarse mensualmente, acorde al compromiso de pago.

En tanto, el uso de la FCIC deberá ser reportada como operaciones de pactos en función de la calidad de la prenda (categorías 1813225 a 1863225) dada la naturaleza garantizada de la operación y el plazo de vencimiento reportado será el máximo esperado (vencimiento de 4 años). Lo anterior, permitirá diferenciar la calidad del activo dejado en prenda y, en caso de que exista una sustitución, deberá reportarse la obligación en coherencia. Cabe señalar que, si los colaterales de la operación correspondan a instrumentos No ALAC y a colocaciones de crédito, de acuerdo con las últimas medidas anunciadas por el Banco Central de Chile, éstos deberán asignarse a las categorías asociadas a la existencia de restricción de venta (categorías 1221111, 1231111, 1371112 y 1381112), dependiendo si el plazo de vencimiento se encuentra entre los 180 días y 365 días o, si es mayor a 365 días. De esta forma no se reconocerán sus flujos de ingresos hasta los 180 días de vencimiento, ya que cuando el vencimiento sea menor, los flujos deben reportarse como si no existiera restricción de ventas de acuerdo con lo establecido en la nota 3 de la Tabla 87, registrándose en sus categorías originales.

### Posiciones contingentes: garantías

**87. Los “Requerimientos adicionales de liquidez que deban constituirse por la desvalorización futuras de garantías entregadas”, bajo el código 1642222, ¿deben informarse solo cuando el llamado a margen se haga dentro del período del LCR, es decir, hasta 30 días? Si el llamado a margen es superior a 30 días, ¿este ajuste deberá omitirse?**

No. La información reportada por el banco en el archivo “Razones de Liquidez” debe ser consistente entre lo informado para fines del LCR y el NSFR. En este sentido, el banco deberá reportar todos los flujos, independiente de la banda de vencimiento contractual en la que se produzcan.

Los montos deberán ser asignados a la banda que corresponda, de acuerdo con la estructura del contrato en términos de reposición de garantías.

88. En el caso de haber entregado instrumentos no ALAC, ¿no procede requerimiento adicional por la desvalorización futura de las garantías, dado que no existe ajuste para estos instrumentos dentro de la Tabla 88? Por ejemplo, bonos corporativos BBB.

Para efectos de reposición de garantías con instrumentos no ALAC, el banco deberá estimar la desvalorización futura de los instrumentos entregados en garantía considerando un escenario de estrés sistémico.

En todo caso, para efectos de reposición de garantías con instrumentos ALAC, el banco deberá utilizar como *haircut*, para el cálculo de desvalorización del instrumento entregado en garantía, el complemento de los ponderadores indicados en la Tabla 88 para todos aquellos instrumentos clasificados como “Activos líquidos N1 y N2” (segunda columna de la Tabla 87 del MSI).

89. La “Devolución a la contraparte de garantías excedentes” y la “Restitución de garantías aún no reclamadas”, bajo el código 1652222 y 1662222, respectivamente, ¿deben informarse solo cuando el llamado a margen se haga dentro del período del LCR, es decir, hasta 30 días?

No. Tanto la devolución de garantías excedentes, como la restitución de garantías no reclamadas, deberán informarse en la primera banda.

90. La “sustitución de garantías ALAC por garantías no ALAC” bajo el código 1672222, ¿deberá informarse solo si las garantías, que constituyen ALAC, pueden ser unilateralmente sustituidas por la contraparte?

Sí. Este monto debe computarse cuando las garantías recibidas por el banco son consideradas en el stock de ALAC y adicionalmente están afectas a la sustitución unilateral, irrevocable y contractualmente establecida, por instrumentos financieros no ALAC, por parte de la contraparte.

91. Para las garantías recibidas no existe una codificación explícita en las Tablas n°87 y n°88 del MSI. Donde, producto de la recepción de garantías de parte de un tercero; se asume que si dicha garantía es evaluada como un activo de alta calidad (ALAC-N1 o N2), ésta será clasificada como tal; y en caso de que la garantía fuese de una menor clasificación, debe ser clasificada como Otros Activos Líquidos bajo el código n°1171311. Se solicita confirmar el código correspondiente.

Los instrumentos financieros recibidos en garantía, que queden a libre disposición del banco para que puedan ser enajenados o cedidos, podrán ser incluidos en el stock de ALAC del banco, en la medida que estos cumplan con las condiciones para constituir ALAC. En caso de que no se cumpla esta condición, los instrumentos financieros recibidos en garantía no se considerarán en el cálculo del LCR y NSFR; pero si pueden ser imputados dentro de la categoría “Otros Activos Líquidos” que corresponda, en el entendido que el banco pueda enajenarlos.

Cuando los instrumentos financieros recibidos en garantía califiquen como ALAC, estos deberán ser

informados bajo los códigos 1031311, 1041311, 1051311, 1071311 y 1081311, según corresponda.

92. Por otra parte, al calificar el colateral como Otros Activos Líquidos, se obtiene una ponderación igual a 0%, no generando un efecto positivo en los indicadores; independientemente que dicha garantía pueda ser ejercida contractualmente, así como es definido en punto n°3.1 “Seguimiento de los activos líquidos” página n°15 de normativa. Se solicita reevaluar el ponderador a fin de que este pueda ser efectivamente utilizado en la gestión de liquidez

(Se responde en la pregunta 69).

93. Por otra parte, de acuerdo con lo señalado en la página n°3 del anexo de la RAN 12-20, se establece lo siguiente: “Si el banco fuese contractualmente el beneficiario de los flujos de ingreso de efectivo generados por instrumentos entregados en garantía, podrá computar dichos flujos de ingreso en la categoría de “Activos Líquidos sin propósito de gestión de liquidez” (cód. 1151311 ponderador 0%).

(Se responde en la pregunta 70).

94. Por favor confirmar: si instrumentos financieros ALAC, con gravámenes que impiden su venta antes de 180 días, entonces se deberá clasificar en el código 1151111; cuando el gravamen impida la venta entre de 180 días y 1 año entonces se deberá clasificar en el código 1091111; finalmente si el gravamen impide su venta en más de un año entonces se clasificaría con código 1101111.

Si, se confirma que los códigos mencionados son los correctos para esas situaciones.

## Repos

95. ¿Por qué se modificó la fórmula de ALAC en el Cap. 12-20 de la RAN? ¿Cuál es su implicancia?

Esta se modifica con la finalidad de generar un mejor reflejo de la operativa con pactos y sus efectos en el monto de ALAC, incorporando la variación de ALAC al vencimiento.

Cabe considerar que sólo tendrá efecto a nivel de indicador, en aquellas ocasiones en que se activa la restricción de ALAC Nivel 2 al momento de realizar una operación con pactos. Esto es, cuando los activos de tipo N2 ponderados, sean superiores a 2/3 de los activos de tipo N1, se dice que la restricción N2 se encuentra activa.

96. ¿Cómo se representan las variaciones de ALAC en el archivo C49, considerando que la definición del campo de “flujos de efectivo” no permite valores negativos?



Además de la modificación en la fórmula de cómputo ALAC del numeral 3.4 del Capítulo 12-20 de la RAN, se ajusta el tipo de variable del campo 9 del registro 2 en el archivo C49, con el propósito de permitir valores negativos.

97. ¿Cómo se reflejarían entonces operaciones con pactos en el archivo?

Con el siguiente ejemplo se clarifica la fórmula de cómputo para una venta con pactos. Si, por ejemplo, antes de realizar el pacto, la entidad mantenía instrumentos ALAC N1 por \$1.000, ALAC N2 por \$1.000, no ALAC o “Activos Líquidos – Otros” por \$1.000 y sus egresos netos a 30 días era de \$2.000 (se asume ponderador de 1).

Los flujos por informar son los siguientes:

Categoría	Banda 1 - Sin vencimiento	Banda 2 - Menor o igual a 30d	Banda 3 a la 7 - Mayor a 31d
ALAC N1	+1.000		
ALAC N2	+1.000		
No ALAC	+1.000		
EGRESOS NETOS		-2.000	

Con estos antecedentes, aplicando la fórmula contenida en la normativa (Cap. 12-20 de la RAN), el monto de ALAC es de:

$$ALAC_m = \sum_i^n \gamma_i N1_{i,m,vc(1)} + \sum_j^n \gamma_j N2_{j,m,vc(1)} - MAX \left[ \sum_j^n \gamma_j N2_{j,m,vc(1,2)} - \frac{2}{3} \sum_i^n \gamma_i N1_{i,m,vc(1,2)} ; 0 \right]$$

$$ALAC_m = 1.000 \times 1 + 1.000 \times 0,85 - MAX \left[ (1.000) \times 0,85 - \frac{2}{3} \times (1.000) \times 1 ; 0 \right]$$

$$ALAC_m = 1.850 - 183 = 1.667$$

$$LCR = \frac{1.667}{2.000} = 83,33\%$$

Por lo anterior, el LCR sería igual a 83,33.

- Caso 1: Si el banco realiza una venta con pacto a 1 día vendiendo \$1.000 de N2 a cambio de recibir \$1.000 de efectivo (activo nivel N1), el stock de N1 aumenta a \$2.000 y el de N2 se vuelve 0.

En el cuadro se muestra el impacto de realizar estas operaciones, considerando las variaciones de ALAC

respectivas. Como la operación de pacto es a 1 día, los flujos futuros se asignan a la banda 2.

Categoría	Banda 1 Sin vencimiento	Banda 2 Menor o igual a 30d	Banda 3 a la 7 Mayor a 31d
ALAC N1	+1.000		
ALAC N2	+1.000		
No ALAC	+1.000		
EGRESOS NETOS		-2.000	
EFFECTIVO (*)	+1.000	-1.000	
ALAC N1			
ALAC N2 (*)	-1.000	+1.000	
No ALAC (*)			
EGRESO PACTO (*)		-1.000	

(\*) Corresponden a las operaciones y flujos que generaría una venta con pacto.

Los flujos anteriores, deberán ser reportados en las categorías del C49 que correspondan, en banda 1, asignados a los siguientes tipos de flujo:

- “Efectivo en caja” =+1.000.
- “Activos Líquidos N2” = -1.000.

Adicionalmente, se deberán reportar los tipos de flujo en banda 2, en las categorías que correspondan,

- “Efectivo en caja” =-1.000.
- “Activos Líquidos N2” = +1.000.
- “Ingresos/egresos (Contrato retro compra con instrumento N2A/N2B)” = -1.000.

Obteniendo,

Categoría	Banda 1 Sin vencimiento	Banda 2 Menor o igual a 30d	Banda 3 a la 7 Mayor a 31d
-----------	----------------------------	--------------------------------	-------------------------------

ALAC N1 (N1 + EFECTIVO)	+2.000	-1.000	
ALAC N2	0	+1.000	
No ALAC	+1.000		
EGRESOS NETOS		-2.150 (-2.000+(-1.000 x 0.15))	

La aplicación de la fórmula de ALAC, ya descrita, quedaría de la siguiente forma:

$$ALAC_m = 2.000 \times 1 + 0 \times 0,85 - MAX \left[ \underbrace{(0 + 1.000)}_{\text{Stock N2 vigente (0) + variación N2 (1.000)}} \times 0.85 - \frac{2}{3} \times \underbrace{(2.000 - 1.000)}_{\text{Stock N1 vigente (2.000) + variación N1 (-1.000)}} \times 1; 0 \right]$$

Stock N2 vigente (0) +  
variación N2 (1.000)

Stock N1 vigente (2.000)  
+ variación N1 (-1.000)

$$ALAC_m = 2.000 - 183 = 1.817$$

Finalmente, el LCR sería:

$$LCR = \frac{1.817}{2.150} = 84,50\%$$

Como se aprecia, el monto de aumento en ALAC (\$1.817-\$1.667=\$150) es igual al incremento en egresos a 30 días (\$150). Lo anterior, resulta coherente con la lógica financiera, toda vez que esta operación particular sólo genera una redistribución entre sus componentes. Lo anterior aplica, si la restricción de ingresos para el cómputo de egresos netos está inactiva y el LCR es menor a 100%<sup>11</sup>. En el caso que la restricción esté activa, existirá un deterioro en la posición de liquidez.

- Caso 2: Si el banco realiza una venta con pacto a 1 día vendiendo \$1.000 de N1 a cambio de recibir \$1.000 de efectivo (activo nivel N1), el stock de N1 y N2 y No ALAC se mantienen en \$1.000.

Categoría	Banda 1 Sin vencimiento	Banda 2 Menor o igual a 30d	Banda 3 a la 7 Mayor a 31d
-----------	----------------------------	--------------------------------	-------------------------------

<sup>11</sup> El mismo ejercicio con un LCR mayor a 100% presentaría una disminución del indicador, mientras que si fuera un LCR igual a 100% no se observarían cambios.

ALAC N1	+1.000		
ALAC N2	+1.000		
No ALAC	+1.000		
EGRESOS NETOS		-2.000	
EFFECTIVO (*)	+1.000	-1.000	
ALAC N1(*)	-1.000	+1.000	
ALAC N2 (*)			
No ALAC (*)			
EGRESO PACTO (*)		-1.000	

(\*) Corresponden a las operaciones y flujos que generaría una venta con pacto.

Los flujos anteriores, deberán ser reportados en las categorías del C49 que correspondan, en banda 1, asignados a los siguientes tipos de flujo:

- “Efectivo en caja” = +1.000.
- “Activos Líquidos N1” = -1.000.

Adicionalmente, se deberán reportar los tipos de flujo en banda 2, en las categorías que correspondan,

- “Efectivo en caja” = -1.000.
- “Activos Líquidos N1” = +1.000.
- “Ingresos/egresos (Contrato retro compra con instrumento N1)” = -1.000.

Obteniendo,

Categoría	Banda 1 Sin vencimiento	Banda 2 Menor o igual a 30d	Banda 3 a la 7 Mayor a 31d
ALAC N1 (N1 + EFFECTIVO)	+1.000	0 (-1.000+1.000)	
ALAC N2	+1.000		

No ALAC	+1.000		
EGRESOS NETOS		-2.000 (-2.000+(-1.000 x 0))	

La aplicación de la fórmula de ALAC, quedaría de la siguiente forma:

$$ALAC_m = 1.000 \times 1 + 1.000 \times 0,85 - MAX \left[ (1.000 + 0) \times 0,85 - \frac{2}{3} \times (1.000 + 0) \times 1; 0 \right]$$

$$ALAC_m = 1.850 - 183 = 1.667$$

Finalmente, el LCR sería:

$$LCR = \frac{1.667}{2.000} = 83,33\%$$

En este caso, no hay un cambio de perfil de liquidez por la materialización del pacto, ya que el monto de aumento en ALAC (\$1.667-\$1.667=\$0) es igual al incremento en egresos a 30 días (\$0).

- Caso 3: Si el banco realiza una venta con pacto a 1 día vendiendo \$1.000 de No ALAC a cambio de recibir \$1.000 de efectivo (activo nivel N1), el stock de N1 aumenta a \$2.000 y el de No ALAC se vuelve 0.

Categoría	Banda 1 Sin vencimiento	Banda 2 Menor o igual a 30d	Banda 3 a la 7 Mayor a 31d
ALAC N1	+1.000		
ALAC N2	+1.000		
No ALAC	+1.000		
EGRESOS NETOS		-2.000	
EFFECTIVO (*)	+1.000	-1.000	
ALAC N1(*)			
ALAC N2			
No ALAC (*)	-1.000	+1.000	
EGRESO PACTO (*)		-1.000	

(\*) Corresponden a las operaciones y flujos que generaría una venta con pacto.

Los flujos anteriores, deberán ser reportados en las categorías del C49 que correspondan, en banda 1, asignados a los siguientes tipos de flujo:

- “Efectivo en caja” = +1.000.
- “Activos Líquidos otros” = -1.000.

Adicionalmente, se deberán reportar los tipos de flujo en banda 2, en las categorías que correspondan,

- “Efectivo en caja” = -1.000.
- “Activos Líquidos otros” = +1.000.
- “Ingresos/egresos (Contrato retro compra con instrumento No ALAC)” = -1.000.

Obteniendo,

Categoría	Banda 1 Sin vencimiento	Banda 2 Menor o igual a 30d	Banda 3 a la 7 Mayor a 31d
ALAC N1 (N1 + EFECTIVO)	+2.000	-1.000	
ALAC N2	+1.000		
No ALAC	0	+1.000	
EGRESOS NETOS		-3.000 (-2.000+(-1.000 x 1))	

La aplicación de la fórmula de ALAC, quedaría de la siguiente forma:

$$ALAC_m = 2.000 \times 1 + 0 \times 0,85 - MAX \left[ (0 + 1.000) \times 0,85 - \frac{2}{3} \times (2.000 - 1.000) \times 1; 0 \right]$$

$$ALAC_m = 2.850 - 183 = 2.667$$

$$LCR = \frac{2.667}{3.000} = 88,89\%$$

En este caso, tampoco hay un cambio de perfil de liquidez por la materialización del pacto, ya que el monto de aumento en ALAC (\$2.667-\$1.667=\$1.000) es igual al incremento en egresos a 30 días (\$1.000).

Tener presente que en operaciones con pacto de activos no ALAC se debe considerar la variación de la

caja, dado que, si no se consideran dichos flujos, el banco disminuye/aumenta sus activos líquidos y perjudica/mejora su perfil de liquidez cuando se trate de pactos menores a treinta días. Aun así, los flujos de caja (N1) no se ven compensados por el colateral en el cálculo de los ALAC, originando una transformación de ALAC a ingresos.

El mismo fenómeno, pero a la inversa, se observaría al tener operaciones de compras con pactos.

#### 98. ¿Cuál es la relación existente entre los instrumentos financieros y los flujos de caja? ¿Cuál es la relación existente entre pactos y los flujos de caja?

En el entendido que el pacto es una compra/venta al contado con la obligación de una venta/compra a futuro, una operación de pacto implicaría que, a vencimiento:

- i. Los montos de la colocación/captación de pacto tienen como contrapartida movimientos de flujos en ingresos/egresos en la caja y, por su parte
- ii. Las ventas/compras de los instrumentos financieros tienen como contrapartida movimientos de flujos de ingresos/egresos equivalentes en la caja, considerando, en esta última situación, posibles diferencias por la aplicación de *haircuts* sobre los instrumentos financieros pactados.

De esta forma debe observarse una similitud entre los flujos de caja futuros generados por operaciones con pactos, con los instrumentos financieros que se intercambian, y con el flujo al vencimiento de esas operaciones.

A modo de ejemplo, tal como se detalla en el ejercicio práctico que se desarrolla en la pregunta 94, cuando se realiza una venta con pacto la salida de efectivo de la banda 2, coincide con el monto reportado para el ALAC N2 en esa banda, y con el pago del pacto al vencimiento. Cabe precisar que, para el caso del ejemplo, no se consideraron *haircuts* sobre los instrumentos financieros, lo que implicó que los montos fueran iguales.

#### 99. En función de lo anterior, ¿cuál es el impacto en el LCR cuando se realiza una operación de corto plazo (menor a 30 días) con ALAC? ¿Qué ocurre cuando el vencimiento es mayor a 30 días?

Cuando existe un pacto con vencimiento menor a 30 días, se lleva a cabo una transformación entre ALAC e ingresos o egresos (flujo se describiría como sigue, egresos + ALAC o ingresos - ALAC), respectivamente, tal como se aprecia en la pregunta 95.

En el caso de ventas con pacto (captación), la transferencia de ALAC a egresos no altera, en términos aditivos, la posición de liquidez del banco independientemente si el límite de ingresos sobre egresos está activo o pasivo. Por el contrario, las redistribuciones entre ALAC e ingresos, podrían tener un efecto negativo en la posición de liquidez de un banco si este está activo en límite de ingresos.

En casos de compra con pacto (colocación), a menor calidad del colateral recibido mayor será la transferencia de ALAC a ingreso, y de manera recíproca, ventas con pacto a menor calidad de colateral

entregado mayor es el ALAC y los egresos.

Para todos los pactos con fecha de vencimiento mayor a 30 días, el flujo a vencimiento no será contabilizado en el cálculo del LCR (solo para efectos del NSFR). Por lo anterior, compras con pacto con vencimiento mayor a este plazo, verían su posición de liquidez perjudicada, mientras que ventas con pacto, verían su posición de liquidez favorecida.

**100. ¿Como considerar los pactos de filiales para la determinación de ALAC a nivel consolidado?**

Tal como se explica en la pregunta 93 y se ejemplifica en la pregunta 94, existe una estrecha relación entre pactos y ALAC, aspecto que determina la forma en que estas transacciones deben ser reportadas en el archivo C49.

Cuando se trate de reportes a nivel consolidado, y los ALAC de las filiales no puedan ser utilizados con el propósito de gestión de liquidez del banco (pregunta 76), los ALAC asociados a esta operatoria deberán ser reportados como ingresos en la categoría “Activos líquidos sin propósitos de gestión de liquidez”.

El mismo tratamiento deberá aplicarse a las operaciones simultáneas completamente garantizadas, que poseen un tratamiento de pactos (ver pregunta 102).

**101. A efectos de validación de información ¿Qué consideraciones se deben tener para mantener la relación entre flujos financieros y flujos de caja? Y ¿entre flujos de pactos y flujos de caja? ¿Qué ocurre en los casos en que las filiales no consoliden sus ALAC con los del banco?**

La exigencia de similitud entre los flujos de caja de entrada/salida por operaciones con pacto y los montos de salida/entrada de instrumentos financieros se cumple para los flujos futuros con vencimiento contractual y para la suma de monedas. Para ello, deben considerarse sólo aquellas categorías reportadas a valor razonable ya que, en caso contrario, existiría duplicidad entre valores de categorías reportadas a valor razonable y flujos contractuales (por ejemplo, en el caso de “Depósitos a la vista – No operacionales” considerar solamente la categoría 1141310 y no 114110).

La similitud entre los flujos de la caja de entrada/salida por operaciones con pacto y los montos de ingresos/egresos netos de los flujos contractuales generados por dichas operaciones, también se mantiene para la suma de monedas y considerando solamente el capital e intereses devengados.

Ambas relaciones deben mantenerse, al reportar operaciones simultáneas totalmente garantizadas, dada la semejanza de este tipo de operaciones con las operaciones de pactos No ALAC.

En el caso en que las filiales bancarias no consoliden sus ALAC con los del banco y en el nivel consolidado los ALAC asociados a pactos se reporten como ingresos, la relación existente entre instrumentos financieros y flujos de caja deberá mantenerse sólo para el banco a nivel individual, con el fin de evitar distorsiones en el cómputo de ALAC. Al igual que en el caso anterior, la relación entre pactos y flujos de caja también deberá mantenerse sólo para el banco a nivel individual.



Posiciones propias en instrumentos No ALAC, tanto activos como pasivos, se podrán consolidar categoría a categoría entre filiales y banco cuando corresponda.

## Operaciones simultáneas

### 102. En el caso de un banco con una filial Corredora de Bolsa, ¿Cómo deben registrarse las operaciones simultáneas en el archivo C49? ¿Todas las operaciones son iguales?

Las operaciones simultáneas corresponden a operaciones de compra/venta al contado de instrumentos financieros negociados en bolsa (acciones, cuotas de fondos mutuos (CFM) o cuotas de fondos de inversión (CFI)), realizada en forma conjunta e indisoluble, con operaciones de venta/compra a plazo. Ambas operaciones se materializan, esto es, los instrumentos cambian de propiedad. Tanto en la compra/venta al contado como en la venta/compra a plazo, se negocia el mismo instrumento y la misma cantidad.

Dichas operaciones se encuentran reguladas por normativa bursátil, la que exige la constitución de garantías a fin de asegurar el cumplimiento de dichas operaciones. Las garantías pueden enterarse en dinero (CLP y USD) o instrumentos financieros autorizados para realizar simultáneas. El monto por garantizar dependerá del instrumento simultaneado y de su presencia bursátil, existiendo operaciones cubiertas por el 100% del valor de la operación o cubiertas por el mínimo (garantía inicial + garantías diarias cuando los instrumentos pierdan valor).

Las corredoras pueden tener el rol de financistas<sup>12</sup> (compra al contado), intermediarias o financiadas (venta al contado) de operaciones simultáneas, lo que determinará, finalmente, como se reportan las operaciones simultáneas, al igual que si las operaciones son completamente cubiertas o parcialmente cubiertas.

En el caso de operaciones simultáneas completamente cubiertas se originan los siguientes casos:

- Si la corredora financia → se reporta como pacto activo.
- Si la corredora es financiada → se reporta como pacto pasivo.
- Si la corredora es intermediaria → comisiones por intermediación se reportan en otros flujos.

En el caso de operaciones simultáneas parcialmente cubiertas se originan los siguientes casos:

---

<sup>12</sup> Si la corredora actúa como financista, debe responder al comprador a plazo ante eventos de capital (dividendos, emisiones liberadas, canje de acciones, etc.), quien tiene derecho a todos los beneficios que otorgue el título entre la fecha de la transacción y la fecha de liquidación.

- Si la corredora financiera → se reporta como colocación.
- Si la corredora es financiada → se reporta en otros flujos de egresos.
- Si la corredora es intermediaria → comisiones por intermediación se reportan en otros flujos.

A continuación, algunos ejemplos prácticos de cómo computar operaciones simultáneas en concordancia con los casos planteados anteriormente.

Si antes de realizar la operación simultánea, la entidad mantenía instrumentos ALAC N1 por \$2.600, ALAC N2 por \$1.000, No ALAC “Activos Líquidos – Otros” por \$1.000 y sus egresos netos a 30 días eran de \$4.000.

Los flujos por informar son los siguientes:

Categoría	Banda 1 - Sin vencimiento	Banda 2 - Menor o igual a 30d	Banda 3 a la 7 - Mayor a 31d
ALAC N1	+2.600		
ALAC N2	+1.000		
No ALAC	+1.000		
EGRESOS NETOS		-4.000	

Con estos antecedentes, aplicando la fórmula contenida en la normativa (Cap. 12-20 de la RAN), el monto de ALAC es de:

$$ALAC_m = \sum_i^n \gamma_i N1_{i,m,vc(1)} + \sum_j^n \gamma_j N2_{j,m,vc(1)} - MAX \left[ \sum_j^n \gamma_j N2_{j,m,vc(1,2)} - \frac{2}{3} \sum_i^n \gamma_i N1_{i,m,vc(1,2)} ; 0 \right]$$

$$ALAC_m = (2.600 \times 1) + (1.000 \times 0,85) - MAX \left[ (1.000) \times 0,85 - \frac{2}{3} \times (2.600) \times 1 ; 0 \right]$$

$$ALAC_m = 3.450 - 0 = 3.450$$

$$LCR = \frac{3.450}{4.000} = 86,25\%$$

Por lo anterior, el LCR sería igual a 86,25%.

- Caso 1: Si la corredora actúa como financista (compra al contado – venta a plazo), el tratamiento es equivalente a una operación con pacto con retroventa No ALAC (ver pregunta 97), reportando el valor razonable del instrumento en la categoría 1171311 “Otros

instrumentos de deuda no considerados en las categorías anteriores”.

- Caso 2: Si la corredora actúa como financista (compra al contado – venta a plazo) y realiza una operación simultánea parcialmente garantizada a 30 días, comprando \$1.000 en acciones con una salida de efectivo de \$1.000 implicaría que, a vencimiento:

Categoría	Banda 1 - Sin vencimiento	Banda 2 - Menor o igual a 30d	Banda 3 a la 7 - Mayor a 31d
EFFECTIVO	-1.000		
COLOCACIÓN		+1.000	

El flujo anterior deberá ser reportados en la categoría del C49 que corresponda, en banda 1, asignado al siguiente tipo de flujo:

- “Efectivo en caja” = -1.000.

Adicionalmente, se deberá reportar el tipo de flujo en banda 2, en la categoría que corresponda,

- “Ingresos por colocación<sup>13</sup>” = +1.000.

El cuadro muestra el impacto de realizar estas operaciones, considerando las variaciones de ALAC y Egresos Netos respectivas. Como la operación simultánea es a 30 días, los flujos futuros se asignan a la banda 2.

Categoría	Banda 1 - Sin vencimiento	Banda 2 - Menor o igual a 30d	Banda 3 a la 7 - Mayor a 31d
ALAC N1 (N1 + EFECTIVO)	+1.600		
ALAC N2	+1.000		
EGRESOS NETOS		-3.500 (-4.000+(1.000 x 50%))	

La aplicación de la fórmula de ALAC, quedaría de la siguiente forma:

---

<sup>13</sup> Reportarse en categoría 1351112 “Colocación otros fines, cartera en cumplimiento”

$$ALAC_m = (1.600 \times 1) + (1.000 \times 0,85) - \text{MAX} \left[ (1.000 + 0) \times 0,85 - \frac{2}{3} \times (1.600 + 0) \times 1; 0 \right]$$

$$ALAC_m = 2.450 - 0 = 2.450$$

$$LCR = \frac{2.450}{3.500} = 70,00\%$$

Por lo anterior, el LCR sería igual a 70,00% existiendo un cambio en el perfil de liquidez por la materialización de la operación simultánea, considerando que la restricción de ingresos no se encuentra activa. Para flujos con fecha de vencimiento mayor a 30 días, el perfil de liquidez se verá perjudicado respecto al cálculo anterior.

- Caso 3: Si la corredora actúa como intermediaria, los flujos registrados corresponden a la comisión cobrada por la intermediación, debido a que el efectivo con el que se financia la operación y las garantías asociadas no son propiedad de la corredora.

Categoría	Banda 1 - Sin vencimiento	Banda 2 - Menor o igual a 30d	Banda 3 a la 7 - Mayor a 31d
FLUJO POR INTERMEDIACIÓN		+25	

El flujo anterior, deberá ser reportado en las categorías del C49 que correspondan, en banda 2:

- “Ingresos por intermediación<sup>14</sup>” = +25.

El cuadro muestra el impacto de realizar estas operaciones, considerando las variaciones de ALAC y Egresos Netos respectivas. Como la operación simultánea es a 30 días, los flujos futuros se asignan a la banda 2.

Categoría	Banda 1 - Sin vencimiento	Banda 2 - Menor o igual a 30d	Banda 3 a la 7 - Mayor a 31d
ALAC N1	+2.600		

---

<sup>14</sup> Reportarse en la categoría 1511121 “Otros flujos de ingreso”.

(N1 + EFECTIVO)			
ALAC N2	+1.000		
EGRESOS NETOS		-4.000 (-4.000+(25 x 0))	

La aplicación de la fórmula de ALAC, quedaría de la siguiente forma:

$$ALAC_m = (2.600 \times 1) + (1.000 \times 0,85) - MAX \left[ (1.000 + 0) \times 0,85 - \frac{2}{3} \times (2.600 + 0) \times 1; 0 \right]$$

$$ALAC_m = 3.450 - 0 = 3.450$$

$$LCR = \frac{3.450}{4.000} = 86,25\%$$

Por lo anterior, el LCR sería igual a 86,25% no existiendo un cambio en el perfil de liquidez por la materialización de la operación simultánea, considerando que la restricción de ingresos no se encuentra activa. Al igual que en los casos anteriores, los flujos con fecha de vencimiento mayor a 30 días no serán contabilizado en el cálculo del LCR (solo para efectos del NSFR), no modificando el indicador respecto a la situación inicial.

- Caso 4: Si la corredora actúa como financiada (venta al contado – compra a plazo) y realiza una operación simultánea parcialmente garantizada a 30 días, comprando \$1.000 en acciones con una salida de efectivo de \$1.000 implicaría que, a vencimiento:

Categoría	Banda 1 - Sin vencimiento	Banda 2 - Menor o igual a 30d	Banda 3 a la 7 - Mayor a 31d
EFECTIVO	+1.000		
OTROS FLUJOS		-1.000	

El flujo anterior deberá ser reportados en la categoría del C49 que corresponda, en banda 1, asignado al siguiente tipo de flujo:

- “Efectivo en caja” = +1.000.

Adicionalmente, se deberá reportar el tipo de flujo en banda 2, en la categoría que corresponda,

- “Otros egresos<sup>15</sup>” = +1.000.

El cuadro muestra el impacto de realizar estas operaciones, considerando las variaciones de ALAC y Egresos Netos respectivas. Como la operación simultánea es a 30 días, los flujos futuros se asignan a la banda 2.

Categoría	Banda 1 - Sin vencimiento	Banda 2 - Menor o igual a 30d	Banda 3 a la 7 - Mayor a 31d
ALAC N1 (N1 + EFECTIVO)	+3.600		
ALAC N2	+1.000		
EGRESOS NETOS		-5.000 (-4.000+(-1.000 x 100%))	

La aplicación de la fórmula de ALAC, quedaría de la siguiente forma:

$$ALAC_m = (3.600 \times 1) + (1.000 \times 0,85) - MAX \left[ (1.000 + 0) \times 0,85 - \frac{2}{3} \times (3.600 + 0) \times 1; 0 \right]$$

$$ALAC_m = 4.450 - 0 = 4.450$$

$$LCR = \frac{4.450}{5.000} = 89,00\%$$

Por lo anterior, el LCR sería igual a 89,00% existiendo un cambio en el perfil de liquidez por la materialización de la operación simultánea, considerando que la restricción de ingresos no se encuentra activa. Para flujos con fecha de vencimiento mayor a 30 días, el perfil de liquidez se verá favorecido respecto al cálculo anterior.

---

<sup>15</sup> Reportarse en categoría 1903229 “Otros flujos de egresos” (operaciones esporádicas y sin renovación).

## Ventas cortas

103. En las ventas cortas, cuando el banco es el prestamista, ¿es posible considerar el valor de mercado del activo subyacente a la fecha de vencimiento de la venta corta como un ingreso, cumpliendo la condición de que fuese ALAC?

No. Si el monto resultante de la venta corta queda a disposición de la entidad legal correspondiente como garantía de la operación, esta debe ser tratada de manera análoga a un pacto de retro compra, mientras que, si el efectivo queda a disposición del cliente, esta debe ser tratada como una operación de retro compra más una colocación. Los montos imputados para la operación de pacto o colocación corresponderán a los montos del financiamiento de la colocación o captación, según corresponda. El valor razonable del instrumento de inversión, utilizado en la venta corta, deberá salir del stock de ALAC al inicio de la operación y reingresar al stock de ALAC al vencimiento de esta (siempre que los instrumentos sean efectivamente ALAC, asignándolos a la categoría N1 o N2 que corresponda).

## Depósitos, obligaciones a la vista y otras captaciones a plazo

104. De acuerdo con la descripción proporcionada en la Tabla n°87 de MSI, no existe una codificación específica para las captaciones a plazo de contrapartes mayorista, siendo la clasificación más próxima la n°1723223 (“Otros instrumentos de deuda emitidos por el banco”). Dado lo anterior, se solicita clarificar el uso de la clasificación.

Se ha corregido la definición de las categorías para incluir depósitos a plazo con contrapartes mayoristas (Tabla 87 del MSI, códigos 1733224, 1743224, 1753224, 1763224 y 1773224).

105. ¿Para efecto del cálculo del LCR, cómo se debe imputar la fracción de los depósitos a plazo que se encuentra amparada por garantía estatal?

Conforme se señala en el Anexo de Capítulo 12-20, un depósito se considerará garantizado si, y solo si, la garantía cubre el 100% del depósito hasta el límite máximo asegurable, condición que tendrá que ser verificada, caso a caso, con la regulación local vigente. En el caso de Chile, conforme prevé la LGB en régimen, los depósitos pagaderos a la vista (según depósitos en cuenta corriente, depósitos en cuentas de ahorro a la vista, demás depósitos a la vista y los depósitos en cuentas de ahorro a plazo con giro incondicional) se considerarán garantizados en 100%; en tanto que los depósitos y demás cuentas de ahorro plazo, aun cuando la contraparte sea persona natural, se considerarán sin garantía, puesto que el Artículo 144 de la LGB especifica un porcentual (90%) a pagar sobre el límite máximo garantizado (108 UF).

106. Como se identifica una Pyme, para efectos del archivo C49 ¿cada banco realiza su propia definición?

En el numeral 1 del título III del capítulo 12-20 de la RAN se identifican a las contrapartes que deben

considerarse como mayoristas. Toda aquella contraparte que no sea persona natural y que no sea clasificada como mayorista, se considerará como Pyme.

**107. ¿Se puede considerar como operacional, a los titulares de cuenta corriente que solo reciban el abono de su sueldo?**

Sí. Conforme se señala en el Número 3 del Anexo del Capítulo 12-20, los depósitos en cuenta corriente o vista por el concepto de abono de sueldo a sus titulares pueden considerarse como operacionales.

**108. ¿Los depósitos a plazo pueden ser clasificados como operacional? ¿A qué productos se puede aplicar esta clasificación, cuál es el criterio?**

No, los depósitos a plazo no pueden ser clasificados como operacionales. Por el comportamiento de las operaciones vinculadas, la relación operacional es aplicable solo a depósitos en cuentas corrientes o vistas.

**109. La clasificación de los depósitos como operacional – no operacional, ¿depende de la clasificación que se asigne al cliente, o esta va a depender del tipo de depósito?**

El vínculo de relación operacional sólo se aplica a los depósitos en cuentas corrientes o vistas de un cliente que cumplan los requisitos para considerar que existe ese vínculo y no a todos los depósitos de ese cliente (ver Número 3 del Anexo del Capítulo 12-20).

## Otros

**110. ¿Qué otras modificaciones se llevan a cabo en las tablas 87 y 88 del MSI? <sup>16</sup>**

En la modificación de 2018, se modifica el código de categoría 1501120 “Operaciones en curso por venta instrumentos financieros o canjes”, donde a partir de la fecha de publicación de estos cambios en el manual de sistema de información, deberán reportarse los flujos por venta de ALAC y monedas junto a las demás operaciones en tránsito. En coherencia con la modificación anterior, se cambia el código de categoría 1011310 (N1.0: Efectivo en caja y tránsito), eliminando la posibilidad de reportar flujos en tránsito producto de la venta de ALAC y monedas.

Adicionalmente, se eliminó el código de categoría 1923230, y se redefine que para el código 1933230, solo deberá reportarse el patrimonio efectivo excluido el Capital Pagado y Reservas, que es reportado con el código 1913230.

---

<sup>16</sup> Actualizado en junio de 2022, tras la emisión de la Circular N° 2314.



Con un propósito de ajuste, para compensar el efecto de las provisiones específicas en el NSFR y de la reserva técnica en el cómputo del LCR, se añaden dos nuevos códigos de categoría, el primero, el código 2004000 que ajusta el cómputo de provisiones específicas, en el cálculo de los requerimientos de financiamiento estable. Adicionalmente, se añade el código de categoría 2014000, que ajusta los egresos en función de las captaciones que originan reserva técnica en la medición del LCR, categoría que fue replanteada en los ajustes de 2022 (ver pregunta 73 y 74).

A fin de evaluar los flujos de las operaciones COMEX por separado, se añaden los códigos 2021112 y 2033231. En el código 2021112, deberán reportarse las colocaciones respaldadas con garantías de comercio exterior, mientras que en el código 2033231, deberán reportarse los flujos de las obligaciones asociadas al financiamiento de las operaciones anteriores.

Respecto de los ajustes realizados en 2022, se apertura la categoría 1061311 referente a los activos líquidos que forman parte de la reserva técnica incorporando dos categorías adicionales (1061312 y 1061313) con el objetivo distinguir los componentes que constituyen reserva técnica, identificando de manera independiente el efectivo en el banco, los depósitos en el Banco Central e instrumentos financieros (documentos emitidos por BCCh y TGR). De forma similar, la categoría asociada a colocaciones hipotecarias de vivienda (1331112) se desagrega en dos, distinguiendo aquellos flujos de colocaciones hipotecarias con un ponderador por riesgo de crédito (PRC) inferior o igual a 35% (1331112) de aquellos que tengan un PRC mayor (1331113).

Adicionalmente, se incorporan las categorías 2041112 y 2051112 las que contienen los flujos de los egresos estresados o run-off de las obligaciones a la vista y la contribución de los activos que forman parte de la reserva técnica mantenida por el banco a los ALAC, con sus respectivos ponderadores.

Se incorporó la nota (24) a las categorías de capital (1913230 y 1933230) señalando que los flujos deben informarse de acuerdo con el calendario establecido en el Capítulo 21-1 de la RAN, considerando las disposiciones transitorias sobre ajustes a la determinación del capital.

Por último, se modifican los ponderadores de las categorías 1031311, 1041311 y 1051311 para el cómputo del NSFR disminuyendo las brechas con el estándar internacional de Basilea III, los ponderadores de las categorías 1061111 y 2014000 por consistencia con el nuevo cómputo de la reserva técnica en el LCR.

111. La norma en consulta establece una glosa para provisiones donde se considera un factor de ajuste de -36% (Código 2004000). Esta partida, al parecer, buscaría internalizar el hecho de que las colocaciones conllevan provisiones específicas que las respaldan y, en consecuencia, ambas partidas deberían ser consideradas en el cálculo del NSFR. Este punto es recogido por BIS III, "*The carrying value of an asset item should generally be recorded by following its accounting value, i.e net of specific provisions*". El tratamiento propuesto por la CMF (factor de -36%) no sería consistente con dicho lineamiento. En consecuencia, se solicita que el ajuste se ajuste al 100% o directamente que las partidas de colocaciones sean netas de provisiones.

Las partidas de colocaciones no pueden ser netas de provisiones, ya que éstas son necesarias para el cálculo del LCR. Por otro lado, no corresponde considerar un ponderador de 100%, porque no todas las partidas con provisiones específicas tienen ponderadores de FER igual a 100%.

Sin perjuicio de lo anterior, el ponderador definitivo aumenta a 70% producto de ajustes metodológicos.

Por último, el monto agregado de provisiones específicas deberá ser imputado en la primera banda temporal (sin vencimiento contractual).

**112. En qué categoría se deben informar los bonos sin vencimiento (AT1), dado que la categoría 1933230 “Patrimonio efectivo excluyendo capital básico” tiene un ponderador de 0% en la banda 1 (sin vencimiento contractual).<sup>17</sup>**

Los bonos sin plazo de vencimiento o acciones preferentes AT1 deben ser reportados en la categoría 1933230 imputando el monto del capital e intereses devengados y futuros.

El capital se debe incluir en la última banda temporal (mayor a 2 años), cuyo ponderador es de 100%, mientras que los intereses devengados y futuros según calendario de pago, de acuerdo con las bandas especificadas en la Tabla 84 del MSI.

Lo anterior, en línea con lo señalado por el marco de Basilea III y el criterio prudencial que determina que la banda sin vencimiento tendría el ponderador de la última banda temporal para los flujos requeridos (activos), mientras que tendría ponderador de la primera banda temporal en el caso de flujos disponibles (pasivos).

## Cómputo de instrumentos derivados (archivo C46 y C49)

**113. ¿Cuáles son las implicancias de los cambios introducidos en la norma publicada en 2018 respecto del criterio de imputación de instrumentos derivados en la medición de descalce y de indicadores de liquidez LCR y NSFR?**

El propósito del cambio en el Capítulo 12-20 de la RAN en materia de derivados tiene como único propósito aclarar el criterio que los bancos debieran aplicar para efectos de su cómputo en los archivos, estableciendo ciertas definiciones que faciliten su comprensión e implementación. En este sentido, la norma no tiene diferencias con su versión anterior en este aspecto particular.

Por otra parte, a consecuencia del cambio en la fórmula del indicador NSFR, en la que se dispone un cómputo que considere las monedas en forma agregada, se complementó la nota explicativa N°17 y 18 de la Tabla N°87 del MSI, para determinar los flujos de derivados de esa medición (categorías 1941115 y

---

<sup>17</sup> Actualizado en junio de 2022, tras la emisión de la Circular N° 2314.

1953226).

**114. ¿Cómo deben ser informados los derivados en estos archivos? ¿existen diferencias entre la medición de descalce y los indicadores?**

La versión actualizada del Capítulo 12-20 establece como regla general que para el registro de los instrumentos derivados se deben considerar dos tipos de flujos: contractuales y egresos contingentes. Esta regla se aplica tanto para la medición de descalce como para los indicadores de liquidez. La principal diferencia entre estas mediciones tiene relación con el escenario que se considera para estimar los egresos contingentes.

Existe otra diferencia, pero es sólo a nivel de información. En efecto, en el archivo C46 los flujos contractuales serán informados en un único código (900 de la tabla N°83), mientras que en el archivo C49 existe un código para flujos contractuales (1461115 y 1873226, flujos de ingresos y egresos de LCR según tabla N°87) y para egresos contingentes (1682222).

**115. ¿Cuál es la definición de flujos contractuales? ¿Cómo se determinan los flujos contractuales?**

El concepto de flujo contractual en este caso se refiere al flujo esperado, ya sea de ingreso o de egreso, el cual depende, como su nombre lo indica, de las condiciones específicas establecidas en el contrato, como la agenda y moneda de pago, sus mecanismos de liquidación y la existencia de mitigantes de crédito. Estos flujos contractuales deberán ser coherentes con la estimación de valor razonable según el capítulo 7-12 de la RAN.

Para efectos de computar estos flujos de efectivo, se deberán considerar los siguientes 3 casos, los que se definen en función de ciertos mecanismos de pago que los rigen y de la naturaleza del contrato. Estos son:

- Caso 1: Contratos que formen parte de un acuerdo de compensación bilateral (ACB), incluye también aquellos negociados en Bolsa o con una entidad de contraparte central (ECC).
- Caso 2: Contratos que no formen parte de un ACB, pero se liquidan por compensación.
- Caso 3: Contratos que no formen parte de un ACB, pero se liquidan por entrega física.

En función de los casos mencionados, deberán reportarse los flujos en cada una de las bandas temporales, de acuerdo con la moneda de pago establecida en los respectivos contratos.

- Caso 1: cuando exista un ACB, el banco deberá agrupar todos los contratos que sean negociados bajo ese acuerdo, a nivel de banda temporal e informar el monto neto, según corresponda (ingreso o egreso), en las bandas temporales que corresponda.
- Caso 2: Cuando no sean parte de un ACB, y se liquiden por compensación, el banco deberá considerar, para cada uno de sus contratos, los montos netos e informar según corresponda

(ingreso o egreso), en las bandas temporales respectivas.

- Caso 3: En el caso de contratos que no sean parte de un ACB, que se liquiden por entrega física, el banco deberá considerar, cada uno de sus contratos e informar su monto a pagar y a recibir en la banda que corresponda, sin efectuar neteo alguno de los flujos.

No se podrán considerar las garantías, entregadas o recibidas, en la estimación de flujos contractuales, según corresponda a la medición de descalces de plazos (archivo C46), indicadores de liquidez (archivo C49), respectivamente, a menos que el banco o su contraparte, según corresponda, cumplan con las disposiciones del numeral 2 y 3 del Anexo del Capítulo 12-20 de la RAN. En el caso de considerarse las garantías, entonces, los valores razonables de estas deberán deducirse de los flujos de ingreso o egreso, reportados en la categoría de derivados, dependiendo si ellas fueron recibidas o entregadas, respectivamente. Lo anterior, con el propósito de evitar cualquier posible doble contabilización.

#### 116. ¿A qué se refiere la norma con egresos contingentes? ¿Cómo se determinan?

Se entiende por flujo de egreso contingente, al monto de egreso adicional a los flujos contractuales como consecuencia de un potencial deterioro en el valor razonable futuro y, por tanto, una mayor necesidad de liquidez proveniente de pagos asociados a la operativa de mitigantes crediticios, liquidaciones intermedias o vencimientos contractuales. En la estimación de estos flujos se debe tener en cuenta los flujos contractuales a fin de evitar una doble contabilización.

El banco deberá reportar estos egresos potenciales en las bandas temporales que correspondan de acuerdo con la naturaleza de los contratos que mantenga vigentes, es decir, teniendo en cuenta su fecha de expiración, mecanismos de compensación y liquidación, las agendas y mecanismos de pagos y reposición de márgenes que hayan sido definidos, sea en contratos bilaterales, negociados en bolsa o con una Entidad de Contraparte Central (ECC). Cabe destacar que la estimación de flujos contingentes solo aplica a los instrumentos derivados considerados en los casos 1 y 2 descritos en la pregunta anterior.

En la estimación de los egresos contingentes, se debe considerar distintos grados de severidad dependiendo del tipo de medición, esto es, un escenario de estrés sistémico para efectos de cómputo de los indicadores de liquidez (archivo C49), mientras que para la medición de descalces de plazos (archivo C46), un escenario de menor severidad con menor volatilidad.

La determinación de los flujos contingentes debe basarse en metodologías estadística que permitan estimar, con determinado nivel de confianza y para un cierto horizonte temporal, los flujos a pagar, en función de los movimientos de los factores de mercado. Para efectos del cómputo de los indicadores de liquidez (escenario de estrés sistémico), se deberá considerar un nivel de confiabilidad equivalente a 97.85% (2 desviaciones estándar de una distribución normal estandarizada) de acuerdo con lo indicado en el numeral 3 del Anexo del Capítulo 12- 20 de la RAN, mientras que para la medición de descalce de plazos (escenario de menor severidad), se debe reflejar movimientos en los factores de riesgo en condiciones normales de acuerdos a criterios establecidos por el propio banco. El monto contingente corresponderá al egreso neto potencial del portfolio de derivados, para cada una de las bandas temporales y monedas de pago, con independencia del mecanismo de pago establecido.

Los flujos contingentes, por concepto de un deterioro potencial en el valor razonable futuro, detallados anteriormente, deberán complementarse con la estimación del requerimiento adicional en garantías por la depreciación de estas, en el caso que las hubiese, en línea con lo indicado en el penúltimo párrafo del numeral 3 del Anexo de la RAN 12-20. La depreciación de estos instrumentos debe ser concordante con lo indicado en la nota 9 de la Tabla 87 del MSI. Para su cómputo, deberá considerarse la moneda respectiva en cada uno de los plazos donde se prevea este requerimiento.

Por último, no se permitirá la consideración de cláusulas de aceleración de término de contrato o “*early termination*” para la estimación de los flujos contingentes.

**117. ¿Cómo se estimaría el flujo de egreso contingente en el caso de un contrato ISDA con CSA?**

En el caso de contratos que contemplen cláusulas que afecten los flujos, como por ejemplo determinados niveles de *Thresholds* (0 o más), Monto de Transferencia Mínimo, frecuencia de cálculo de llamados a margen, el banco deberá evaluar, en función de los resultados obtenidos de los escenarios analizados, la(s) banda(s) temporal(es) y monedas de pago en el que se gatillarían las referidas cláusulas. Los flujos netos resultantes, agrupados a nivel de banda temporal y moneda de pago, deberán informarse en valor absoluto.

**118. ¿La desviación estándar debe ser calculada para el activo subyacente, es decir para moneda o tasa de interés? ¿Cuál es el tamaño de la muestra sobre el cual debe determinarse la volatilidad? ¿Es necesario utilizar una distribución normal?**

El banco deberá estimar la volatilidad de los principales factores de mercado que determine el valor razonable del instrumento derivado, considerando las correlaciones entre ellos de ser necesario. El número de observaciones para este cálculo serán establecidas por la propia entidad, las cuales deberán ser debidamente fundamentadas y documentadas. Basándose en estas estimaciones, se revalorizará el derivado, para cada una de las bandas temporales definidas en la Tabla 84, hasta su fecha de vencimiento, considerando el deterioro según el tipo de medición.

No es necesario basar las estimaciones en una distribución de probabilidad específica, ni en sus parámetros, pudiendo el banco realizar sus cálculos en base simulaciones u otro tipo de técnicas estadísticas. La reseña que se hace respecto de la distribución normal es sólo referencial.



[www.cmfchile.cl](http://www.cmfchile.cl)